

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Lunes 26 de Marzo del 2007 - N° 50*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 26 de Marzo del 2007 -- N° 50

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>28-046</b>	<b>Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial .... 7</b>
<b>EXTRACTOS:</b>			
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
28-037 Proyecto de Ley de Creación del Fondo Nacional de Micro Crédito - FONAMIC ... 3		177	Nómbrese a la señora Gina Chávez Vallejo, delegada permanente del señor Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable ..... 7
28-038 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguro Social Obligatorio (Régimen especial para las trabajadoras del hogar) . 3		178	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al MAYO. DE INT. Miguel Euclides Obando Aguirre ..... 8
28-039 Proyecto de Ley Reformatoria de los artículos 2 y 53 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero ..... 4		179	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al SUBT. DE A.E. Pablo Rafael Correa Reascos ..... 8
28-040 Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 23 de la Ley 2001-041 ..... 4		180	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al CAPT. ESP. AVC. Paul Roberto Yerovi Vonlippke ..... 8
28-041 Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ..... 5		181	Colócase en situación de disponibilidad a los oficiales MAYO. PLTO. AVC. Diego Mauricio Bastidas Guerra y Nessar Nahin Cano Farah ..... 8
28-042 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil ..... 5		182	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al Teniente General Rodrigo Germánico Jarrín Durango ..... 9
28-044 Proyecto de Ley que Reforma a la Constitución Política de la República que Permite el Ejercicio del Derecho de Fiscalización y Sanción del Congreso Nacional ..... 6			
28-045 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero FEISEH ... 6			

	Págs.		Págs.
183	9	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
		Acuerdo Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Ministerio de Defensa Nacional para el Funcionamiento de la Secretaría Pro Tempore de la V Conferencia Espacial de las Américas .....	14
184	10	MINISTERIO DE TRABAJO:	
		0038 Dispónese la conformación de varias comisiones sectoriales para: Fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2007, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad .....	15
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>			
026	10		
		0038 Incorporarse a la Asociación Ecuatoriana de Agencia de Carga Internacional "ASEACI", como miembro del Consejo Consultivo de la Floricultura .....	
027	11		
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
059 MEF-2007	11	003 Adjudicase al Instituto Geográfico Militar, IGM, el contrato para la impresión de ciento cincuenta mil (150.000) timbres consulares y diplomáticos .....	17
060 MEF-2007	12	SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
		SENRES 2007-00018 Revisase la ubicación del puesto de Presidente Ejecutivo de la Unidad de Desarrollo Norte - UDENOR en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior .....	18
061 MEF-2007	12		
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
062 MEF-2007	12	<b>RESOLUCION:</b>	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		- Dispónese que los ministros jueces, tribunales y jueces, cumplan con la obligación de respetar las inmunidades de fondo y de forma o de procedimiento establecidas a favor de los diputados, como establece el artículo 137 de la Constitución Política de la República vigente .....	19
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>			
0014	13		
		SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
045	13	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		252-06 Abogado Eduardo Antonio Díaz Navarrete en contra del Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura y otros .....	20

	Págs.
256-06 Cristina Rocío del Pilar Plúa Salazar en contra del Gerente General de la Corporación Financiera Nacional .....	22
258-06 María Eugenia Martínez Jerves y otras en contra del Ministro de Salud Pública y otro .....	23
259-06 Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A. (CENTROSUR) en contra del CONELEC .....	25
261-06 Doctora Rosa Eulalia Herrera Ramírez en contra de la Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación de Imbabura y otros .....	27
262-06 Cruz Victoria de la Cadena y otros en contra del IESS .....	28

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón Machala: Sustitutiva de mercados municipales y de las áreas destinadas para el funcionamiento de mercados mayoristas y ferias libres ..... 30
- Cantón Atacames: Que reglamenta la determinación y recaudación de la tasa por servicio de operación y mantenimiento del Sistema Integral para la Seguridad Acuática y Terrestre ..... 39
- Cantón El Empalme: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública ..... 40

**FUNDAMENTOS:**

El mandato prescrito en los artículos 242, 243 y 244 de la Constitución Política, garantizan en el estado de derecho, el desarrollo equitativo de las actividades económicas, el incremento de la inversión nacional y extranjera, impulsa la libre competencia y vela por la seguridad jurídica, la estabilidad y el crecimiento económico y social del país. Además, asegura a los ecuatorianos el derecho a la propiedad de los medios de producción, acceso a los bienes y servicios, aprovechamiento de las oportunidades de trabajo que permitan mejorar los niveles de vida.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Debido al momento que vive el país y la voluntad expresa del Ejecutivo de abandonar las políticas clientelares y orientar sus esfuerzos a proyectos de inversión de largo plazo y al desarrollo de las actividades económicas que benefician a toda la nación, el presente proyecto pretende incluir a un gran sector de la economía que había estado marginado del crédito formal y de la atención del Estado, en base a una mejor utilización de los recursos provenientes de la explotación petrolera.

**CRITERIOS:**

Según el diagnóstico de competitividad de la pequeña y mediana industria, promovido por el Ministerio de Comercio Exterior, solamente el 5.9% de estas empresas tienen experiencia en los mercados externos; el resto, orienta su producción y venta de sus productos al mercado nacional y específicamente a la provincia donde están radicadas, lo que constituye un limitante serio y un reto frente a la competencia internacional.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DE MICRO CREDITO - FONAMIC".

**CODIGO:** 28-037.

**AUSPICIO:** H. JORGE IVAN MEJIA ORBE.

**COMISION:** DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**INGRESO:** 28-02-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 05-03-2007.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO (Régimen especial para las trabajadoras del hogar)".

**CODIGO:** 28-038.

**AUSPICIO:** H. JOBA FONFAY VASQUEZ.

**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**INGRESO:** 28-02-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 05-03-2007.

**FUNDAMENTOS:**

Una de las labores más fecundas, nobles y poco reconocidas que realizan las personas en beneficio de la cimentación de una sociedad más justa y solidaria, es el trabajo de la mujer en el hogar; puede ser cansado, aburrido e ingrato, pero es trascendental en el crecimiento y formación de ciudadanos honestos, responsables, trabajadores y solidarios en pro de una patria mejor; sin embargo, ha pasado desapercibido y por tanto invalorado.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario que la primera función del Estado, el Congreso Nacional, reconozca esa labora fecunda y productiva como un justo homenaje a las mujeres abnegadas que han dado los mejores años de su vida al cuidado y educación esmerada de sus hijos y apruebe una ley que en algo supla una de las necesidades más básicas de los seres humanos como es la salud y la seguridad social.

**CRITERIOS:**

El último inciso del artículo 36 de la Carta Magna, reconoce el trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar, el mismo que debe ser tomado en consideración para compensar le equitativamente; instituye además, como labor productiva el trabajo doméstico no remunerado.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

legalmente autorizadas para tomar recursos económicos del público en general, mediante la captación de depósitos a la vista, la cual constituye la más importante fuente de obtención de recursos del sector financiero.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Resulta antitécnica e injustificada la exclusión a las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo de la posibilidad de captar depósitos a la vista, por lo que, a efecto de promover la participación igualitaria en la economía nacional, es necesario suprimir de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero Nacional, las normas que incluyan a dichas entidades de la posibilidad de captar tales depósitos y que son: El tercer párrafo del artículo 2 y el primer inciso del artículo 53.

**CRITERIOS:**

Es imperativo establecer disposiciones legales tendientes a hacer efectiva la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que promuevan, fomenten y generen confianza; además, es obligación del Estado otorgar el mismo tratamiento a las actividades empresariales públicas y privadas y promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA DE LOS ARTICULOS 2 Y 53 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO".

**CODIGO:** 28-039.

**AUSPICIO:** H. JUAN CARLOS LOPEZ VELASCO.

**COMISION:** DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**INGRESO:** 28-02-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION** 05-03-2007.

**FUNDAMENTOS:**

Según el artículo 2 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, todas las instituciones privadas del sistema financiero nacional, excepción hecha de sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, están

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 2001-041".

**CODIGO:** 28-040.

**AUSPICIO:** H. JUAN CARLOS LOPEZ VELASCO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 28-02-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION** 05-03-2007.

**FUNDAMENTOS:**

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas financieras no han podido acogerse al beneficio tributario constante en el literal b) del artículo 23 de la Ley 2001-041, a pesar de que en todos los ejercicios económicos anuales reinvierten en su patrimonio

y operaciones casi la totalidad de sus utilidades o excedentes, por el hecho de que sus aumentos de capital no se inscriben en el Registro Mercantil.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Con la finalidad de corregir esta distorsión que contradice expresas normas de la Constitución Política como las determinadas en los artículos 256, en los numerales 1 y 3 del 244, que garantizan el desarrollo de las actividades económicas; y la obligatoriedad que tiene el Estado de promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia y sancionar las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen, se presenta el proyecto de ley interpretativa, ya que la norma reglamentaria contenida en el Decreto Ejecutivo 354 con la que se ha tratado infructuosamente de suplir la imposibilidad, no puede reformar ni interpretar la ley.

**CRITERIOS:**

El artículo 256 de la Carta Fundamental del Estado, taxativamente señala que “El régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad.”.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución Política, ha determinado las 18 comisiones especializadas permanentes, entre ellas la de “Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica”, misma que abarca un extenso campo de acción que, por su amplitud es difícil que cumpla con los objetivos para los cuales fue creada, por lo que es de vital importancia dividir esta comisión en dos: la primera se encargará del sector de la salud; y, la segunda, del medio ambiente y protección ecológica.

**CRITERIOS:**

Por la importancia y necesidad de promover el buen manejo y la conservación de nuestros recursos naturales de manera sostenible, así como también, por la necesidad de controlar las graves amenazas que afectan al bienestar del propio ser humano, amerita que el Congreso Nacional cree una comisión específica sobre el medio ambiente.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** “REFORMATORIA AL ARTICULO 30 DE LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA”.

**CODIGO:** 28-041.

**AUSPICIO:** H. LUCIA BURNEO ALVAREZ.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 02-03-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION** 07-03-2007.

**FUNDAMENTOS:**

La Constitución Política del Ecuador obliga al Estado a proteger y preservar el derecho de todos los ecuatorianos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable, velando por que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza, lo cual no se cumple, puesto que se continúa destruyéndola indiscriminadamente.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** “REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL”.

**CODIGO:** 28-042.

**AUSPICIO:** H. OSWALDO BURNEO CASTILLO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 02-03-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION** 07-03-2007.

**FUNDAMENTOS:**

El artículo 2398 del Código Civil codificado, prevé el derecho de adquirir el dominio de los bienes corporales raíces o muebles a través de la prescripción, facilitando así a ciertos ciudadanos que mediante la posesión de las cosas del Estado, accionando ante la justicia, consigan su dominio y por ende el título de propiedad otorgado por tribunales jurisdiccionales, situación complicada que constituye una práctica diaria en el país.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Si de acuerdo a nuestra legislación existe el camino legal para conseguir el dominio de los bienes inmuebles, a través de la prescripción extraordinaria de dominio, probando

quince años de posesión pacífica e ininterrumpida, es necesario así mismo establecer limitaciones al ejercicio de este derecho con una reforma al parágrafo segundo Título XL "De la Prescripción" del Código Civil codificado, agregando luego del artículo 2398 un artículo innumerado estableciendo esa limitación así como una disposición transitoria ordenando el archivo de las causas en trámite.

#### CRITERIOS:

Diariamente, inescrupulosos individuos se apropian de bienes del Estado y de empresas o entidades públicas, a veces con la complicidad de funcionarios públicos, y en otros casos por negligencia de sus custodios. También existen individuos que buscando conseguir provecho de la ingenuidad de personas humildes que no poseen vivienda propia, propician invasiones, permitiendo la apropiación de inmuebles que generalmente son descuidados por las entidades del Estado.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

#### OBJETIVOS BASICOS:

Encargar la sanción al Ejecutivo es entregar la potestad sancionadora al funcionario que ejerce la responsabilidad final de aquel funcionario observado; es encargar la sanción al corresponsable de la infracción juzgada. Por lo tanto, es imprescindible que como lógica consecuencia a la resolución de la censura de un mal funcionario, sobrevenga la inmediata destitución del cargo, con lo cual se perfeccionaría la figura jurídica de la fiscalización.

#### CRITERIOS:

La doctrina clásica de juzgamiento en todos los ámbitos jurisdiccionales establece procesos que, de acuerdo a la materia que se trate, se inician todos ellos con una demanda y terminan con una resolución o sentencia; la autoridad que se encarga del inicio del proceso, de la investigación, juzgamiento y sanción es y debe ser la misma.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

#### CONGRESO NACIONAL

##### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, QUE PERMITE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE FISCALIZACION Y SANCION DEL CONGRESO NACIONAL".

**CODIGO:** 28-044.

**AUSPICIO:** H. ANTONIO ALVAREZ MORENO.

**COMISION:** DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

**INGRESO:** 06-03-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION** 09-03-2007.

#### FUNDAMENTOS:

El enjuiciamiento político es un procedimiento de juzgamiento del nivel constitucional. El Congreso Nacional es el Juez pero el trámite tiene efectos limitados, llega a la censura del funcionario, pero su destitución queda en manos del Ejecutivo quien, constitucionalmente determinaría en qué momento sería separado o no de sus funciones, con lo cual, la función fiscalizadora quedaría solo en sanción moral.

#### CONGRESO NACIONAL

##### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "ORGANICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGANICA DE CREACION DEL FONDO ECUATORIANO DE INVERSION EN LOS SECTORES ENERGETICO E HIDROCARBURIFERO FEISEH".

**CODIGO:** 28-045.

**AUSPICIO:** H. PATRICIO SANCHEZ YANEZ.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**INGRESO:** 07-03-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION** 12-03-2007.

#### FUNDAMENTOS:

En la "Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los sectores Energéticos e Hidrocarburiíferos FEISEH", el Congreso Nacional determinó que para contribuir al desarrollo socioeconómico del país y al aumento de la productividad de la economía, es imperativo optimizar y racionalizar la utilización de los recursos provenientes de la explotación petrolera, orientándolos a proyectos de inversión que genere rentabilidad segura a la nación.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La concentración de las líneas de crédito, ha dejado de lado a un sector poblacional de importancia creciente en el proceso productivo del país, como es el de los profesionales universitarios jóvenes que requieren de un capital inicial para arrancar con sus iniciativas productivas y de servicios, por lo que el presente proyecto crea el Fondo del Joven Empresario que constituye un paso inicial para utilizar los recursos del Estado en la generación de oportunidades para más de la mitad de la población ecuatoriana, ya que cerca del 54% es menor de 24 años.

**CRITERIOS:**

Es deber del Estado la aplicación de políticas que promuevan la capacitación y competencia de la población joven del país, mediante una eficiente inversión social la creación de un ambiente propicio para que el sector privado pueda generar fuentes de trabajo.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

relaciones contractuales, por lo que los mismos no son susceptibles de revisión ante el superior. En consecuencia, es legítimo y constitucional que tanto ellos como su personal dependiente, sean considerados funcionarios públicos integrantes de la Función Judicial.

**CRITERIOS:**

El principio universal de igualdad ante la ley, se ve atropellado al existir ciertos funcionarios y empleados que son privilegiados, pese a que de conformidad con lo que dispone la ley suprema del estado y otras normas sustantivas, no pueden haber diferencias de remuneraciones en cargos o funciones que tengan la misma categoría y que para su ejercicio se exijan los mismos requisitos.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 177

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

CONGRESO NACIONAL

**Considerando:**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL".

**CODIGO:** 28-046.

**AUSPICIO:** H. EDISON CHAVEZ VARGAS.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 07-03-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION** 12-03-2007.

Que el artículo 1, numeral 1 del Título 1, del Libro II del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003, determina la integración del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 1 numeral 1, del Título I, del Libro II del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Nómbrase a la señora Gina Chávez Vallejo, delegada permanente del Presidente de la República ante del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, quien la presidirá.

**Art. 2.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 13 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**FUNDAMENTOS:**

Los notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, son funcionarios públicos, siendo su actividad más que un servicio, la entrega a cumplir con un deber social que consiste en actos de presunción, veracidad, autenticidad y de la voluntad que solo puede comprenderse como la precedencia del poder soberano del Estado.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Los mencionados funcionarios no declaran su voluntad porque nada resuelven, nada deciden, sus actos se ajustan al vínculo existente entre usuarios particulares mediante

No. 178

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial N° 660 del 10 de abril de 1991, con fecha 31 de diciembre del 2006, colócase en situación de disponibilidad, al señor 100135228-3, MAYO. de INT. Obando Aguirre Miguel Euclides.

**Art. 2°** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 179

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** De conformidad con lo previsto en el Art. 76 reformado, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de enero del 2007, colócase en situación de disponibilidad, al señor 171330745-0, Subt. de A.E. Correa Reascos Pablo Rafael.

**Art. 2°** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 180

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de enero del 2007, al señor 170968228-8 CAPT. ESP. AVC. Yerovi Vonlippke Paúl Roberto.

**Art. 2°** La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 181

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** De conformidad con lo previsto en el Art. 76 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad con fecha 28 de febrero del 2007, a los siguientes señores oficiales:

170926449-1 MAYO. PLTO. AVC. Bastidas Guerra Diego Mauricio.

170898269-7 MAYO. PLTO. AVC. Cano Farah Nessar Nahin.

**Art. 2°** La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 15 días de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 182**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 15 de enero del 2007, al señor 020039792-5 Teniente General Jarrín Durango Rodrigo Germánico.

**Art. 2°** La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 15 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 183**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1941, expedido el 16 de octubre del 2006, publicado en la Orden General Ministerial No. 199 del 18 de octubre del 2006, el señor MAYO. DE INT. 100153287-6 Velasco Portilla Marco Raúl, fue colocado en situación de disponibilidad, a partir del 31 de agosto del 2006, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 lit. g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, esto es: "Por haber sido calificado no idóneo, para el ascenso a su grado inmediato superior, de acuerdo con la presente ley";

Que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, mediante oficio N° 2006-220E-1-KO-s-COSFT, del 16-OCT-2006, comunica a la Dirección de Personal de la Fuerza Terrestre que en sesión llevada a efecto el día miércoles 11 de octubre del 2006, resolvió dejar insubsistente la disponibilidad del señor MAYO. DE INT. 100153287-6 Velasco Portilla Marco Raúl, de acuerdo a lo que establece el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional, en razón de que existe una resolución judicial dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14, concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 1941, expedido el 16 de octubre del 2006, publicado en la Orden General Ministerial No. 199 del 18 de octubre del 2006, correspondiente a la disponibilidad del señor MAYO. DE INT. 100153287-6 Velasco Portilla Marco Raúl.

**Art. 2°** Con fecha 31 de agosto del 2006, dejar insubsistente la disponibilidad del señor MAYO. DE INT. 100153287-6 Velasco Portilla Marco Raúl, de acuerdo a lo que establece el Art. 58 de la Ley del Control Constitucional, en razón de que existe una resolución judicial dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.

**Art. 3°** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D. M., a 15 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 184**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** De conformidad con lo previsto en el Art. 76 reformado, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con fecha 28 de febrero del 2007, colócase en situación de disponibilidad, al señor 100151937-8, CAPT. DE I.M. Domínguez Avila Marco René.

**Art. 2°** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 15 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 026**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0134 de 16 de junio del 2000, se estableció el Consejo Consultivo de la Floricultura, como un instrumento de concertación entre el sector público y privado relacionados con la producción, el manejo post-cosecha y la comercialización de las flores;

Que los consejos consultivos agropecuarios son un mecanismo de información, diálogo, concertación entre los niveles que conforman una cadena agroproductiva como son los sectores de productores, transformadores, elaboradores, agroindustrializadores, proveedores de insumos y servicios, comercializadores (intermediarios), institutos de investigación y educación;

Que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca le ha dado especial prioridad al consejo consultivo bajo el criterio que son los espacios más adecuados para el intercambio de información y criterios, para el diálogo serio y constructivo y para la reflexión estratégica entre los productores agropecuarios, el sector agroindustrial y desde luego el Gobierno. De esta manera podemos involucrar a través de sus recomendaciones y participaciones al sector privado en las políticas estructurales de mediano y largo plazo y las políticas coyunturales;

Que no es otro afán que el de fortalecer la organización de las cadenas agroproductivas como medio para generar e implementar políticas para el desarrollo sostenible y sustentable del sector agropecuario. En los consejos consultivos se dan espacios para la discusión y diálogo permanente a través de la participación de los diversos actores; así podremos introducir innovaciones tecnológicas, aplicación de medidas sanitarias, comercialización, acuerdos en negociaciones internacionales, fortalecimiento de la industria alimenticia (valor agregado);

Que el Art. 3 del referido acuerdo ministerial, establece los organismos que integran el Consejo Consultivo de la Floricultura;

Que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, considera oportuno el pedido para que el representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Agencia de Carga Internacional ASEACI, forme parte del Consejo Consultivo de la Floricultura;

Que el Art. 6 del Reglamento General de los Consejos Consultivos, faculta al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la inclusión de organismos e instituciones relacionadas con el desenvolvimiento de la cadena agro productiva, como miembros plenos de los consejos; y,

En uso de las atribuciones que le competen,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Incorporar a la Asociación Ecuatoriana de Agencia de Carga Internacional "ASEACI", como miembro del Consejo Consultivo de la Floricultura.

**ARTICULO 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

7 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

M.A.G. Fecha: 10 de marzo del 2007.

---

**No. 027**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que entre los objetivos fundamentales del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca está el procurar mecanismos adecuados de concertación de los intereses públicos y privados con el fin de solucionar oportuna y adecuadamente los problemas de interés sectorial;

Que el Consejo Consultivo de Leche y Derivados que fue creado mediante Acuerdo Ministerial No. 154 y publicado en Registro Oficial No. 79 de 2 de diciembre de 1998 debe ser un mecanismo de concertación, diálogo e información entre los niveles que conforman la Cadena Agroproductiva de Lácteos (productores, industriales, proveedores de insumos y servicios, intermediarios y comercializadores), institutos de investigación y de educación;

Que ante el pedido formal del sector privado de pertenecer al Consejo Consultivo de Leche y Derivados, se hace necesario reformar el Acuerdo Ministerial No. 081, publicado en el Registro Oficial No. 138 del lunes 1 de marzo de 1999;

Que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ha dado especial prioridad a los consejos consultivos como el espacio adecuado para el intercambio de información y conocer la posición y el criterio del sector productivo, industrial, y desde luego del Gobierno Central. De tal forma se podrá involucrar dentro de las políticas estructurales de mediano y largo plazo sus recomendaciones y participaciones; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Modificar el artículo II del Acuerdo Ministerial No. 081, publicado en el Registro Oficial No. 138 del lunes 1 de marzo de 1999, por el siguiente texto:

“El Comité de Concertación de leche, estará integrado por”:

1. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado quien lo presidirá.

2. El Director del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) o su delegado.

3. El Presidente de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y el Oriente - AGSO o su delegado.

4. El Presidente de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos - AGL o su delegado.

5. El representante de las Asociaciones de Ganaderos de las provincias de Azuay, Cañar y Loja, o su delegado.

6. El Presidente de la Asociación de Industriales de Productos Lácteos del Ecuador - AIPLE, o su delegado.

7. El representante de Industrias Lácteas no Afiliadas, o su delegado.

8. El representante de la Unión del Queso, o su delegado.

9. El representante de los Productores de Leche en Polvo, o su delegado.

10. El representante de los Criadores de Razas Lecheras, o su delegado.

11. El representante del Centro de la Industria Láctea (CIL), o su delegado.

**ARTICULO FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, el 7 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

M.A.G. Fecha: 10 de marzo del 2007.

---

**N° 059 MEF-2007**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Designar al doctor Héctor Egúez Alava, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, para que me represente como delegado principal ante el Directorio del Fondo de Solidaridad; y, como delegado alterno, al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

13 de marzo del 2007.

---

N° 060 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas, para que me represente ante el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de marzo del 2007.

---

N° 061 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Encargar del 10 al 13 de marzo de 2007, la Subsecretaría de Crédito Público a la señora María Virginia de Nicolais Manrique, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de marzo del 2007.

---

N° 062 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que el literal c) del artículo 7 de la Ley de Zonas Francas, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Zonas Francas, conforma el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 416 MEF - 2006, expedido el 8 de diciembre del 2006, con el cual se designó al economista Antonio Grijalva Haro, funcionario de esta Cartera de Estado, como delegado principal, ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA.

**ARTICULO 2.-** Designar delegado principal al doctor Héctor Egüez Alava, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de marzo del 2007.

N° 0014

**Raúl Vallejo Corral**  
**MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la "Fundación Encuentro Centro de Desarrollo Humano Integral", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que mediante oficio N° 1996 SUBEDUC de 15 de diciembre del 2005, el ex Subsecretario de Educación, Dr. Jorge Trujillo emite informe favorable dentro del ámbito de su competencia;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando N° 046-DNAJ-2006 de 6 de enero del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Aprobar el Estatuto de la "Fundación Encuentro Centro de Desarrollo Humano Integral", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de enero del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Quito, 25 de enero del 2007.- f.) Mery Cumba.

N° 045

**Arq. Fernando Garzón Orellana**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que el señor Angel Valentín Mullo, representante legal de la Iglesia Evangélica Quichua "ESPERANZA ETERNA", con domicilio en la Comunidad Padre Hurco, parroquia Julio Moreno, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía, la aprobación de la personería jurídica de la organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que según informe N° 0047-AJU.MCH de 8 de febrero del 2007, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937,

publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Quichua "ESPERANZA ETERNA", con domicilio en la Comunidad de Padre Hurco, parroquia Julio Moreno, cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guaranda de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la Iglesia Evangélica Quichua "ESPERANZA ETERNA", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Guaranda la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Quichua "ESPERANZA ETERNA" de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Acuerdan:

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE  
LA SECRETARIA PRO TEMPORE DE LA V  
CONFERENCIA ESPACIAL DE LAS AMERICAS**

**Considerando:**

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 60/99, concerniente a la "Cooperación Internacional para la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos", aprobó que el Ecuador sea la sede de la V Conferencia Espacial de las Américas;

Que el Gobierno del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo N° 1424 de 18 de mayo de 2006, constituyó el Comité Preparatorio Nacional para la organización del referido encuentro internacional;

Que el Comité Preparatorio Nacional estuvo presidido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que a su vez, por delegación del Ministro de Defensa Nacional presidió el Comité Técnico Científico;

Que la V Conferencia Espacial de las Américas, se llevó a cabo en la ciudad de Quito del 25 al 28 de julio de 2006 que versó sobre el tema "La concertación regional espacial para la seguridad y el desarrollo humano" y cuyos ejes temáticos fueron: el desarrollo de la legislación espacial, la educación a distancia y acceso al conocimiento, la telemedicina y epidemiología, la prevención y mitigación de desastres naturales y la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural;

Que los resultados del referido encuentro internacional fueron recogidos en la Declaración de San Francisco de Quito y en el Plan de Acción, en los que se reconoce la necesidad de avanzar hacia la institucionalización de las Conferencias Espaciales de las Américas como un paso importante a la inserción de la región en los beneficios del uso pacífico del espacio;

Que el Ecuador asumió la sede de la Secretaría Pro Tempore por el lapso de tres años, período en el cual tendrá a su cargo la ejecución de las acciones y programas establecidos;

Que la Secretaría Pro Tempore de la V Conferencia Espacial de las Américas es un mecanismo regional, encargado de coordinar, dar seguimiento y ejecutar los compromisos establecidos y cumplir con las instrucciones y recomendaciones de la V CEA;

Que el Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Francisco Carrión, designó al Embajador Jaime Barberis como Secretario Pro Tempore de la V CEA, mediante Acuerdo Ministerial No. 0000354-E de 24 de octubre del 2006; y,

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, cuentan con un presupuesto para la estructura y organización de la Secretaría Pro Tempore de la V CEA,

**ARTICULO PRIMERO.-** Trabajar conjuntamente a fin de estructurar la Secretaría Pro Tempore y apoyar la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción de la V Conferencia Espacial de las Américas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará la infraestructura física para la oficina de la Secretaría Pro Tempore (en la sede de la Cancillería) y la Fuerza Aérea Ecuatoriana la infraestructura tecnológica.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará para dicha Secretaría a dos funcionarios con perfiles acordes al área de responsabilidad y el Ministro de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a dos funcionarios principales expertos en tecnologías espaciales y dos de apoyo administrativo.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, contribuirán con los recursos financieros que les sean asignados para llevar a cabo las acciones previstas.

**ARTICULO QUINTO.-** Las instituciones se comprometen a mantener una permanente y fluida relación de trabajo y coordinación y establecer políticas y líneas de acción tendientes a lograr las metas propuestas.

**ARTICULO SEXTO.-** Este acuerdo podrá ser modificado cuando las partes así lo decidieren.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá vigencia hasta el traspaso de la Secretaría Pro Tempore con la realización de la VI Conferencia Espacial de las Américas, a realizarse en Guatemala en el año 2009.

Reunidos en la ciudad de Quito, el 10 de enero del 2007, el Ministro de Relaciones Exteriores encargado, Embajador Diego Ribadeneira Espinosa y el Ministro de Defensa Nacional, General de División (r) Marcelo Delgado Alvear, suscriben el presente acuerdo en señal de aceptación en dos ejemplares con un mismo tenor.

Ministro de Relaciones Exteriores (E).

f.) Diego Ribadeneira Espinosa, Embajador.

Ministro de Defensa Nacional

f.) Marcelo Delgado Alvear, Gral. de División (r).

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 12 de marzo del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 0038

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que, el Estado a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado de los trabajadores privados, conforme lo dispuesto en el Art. 117, inciso segundo, en concordancia con el Art. 131 del Código del Trabajo;

Que, las revisiones de los salarios o sueldos por sectores o ramas de trabajo que propongan las comisiones sectoriales, se referirán exclusivamente a los sueldos o salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado;

Que, conforme la facultad determinada en el Art. 123 del Código de Trabajo, el Consejo Nacional de Salarios - CONADES - convocará a las comisiones sectoriales observando el procedimiento establecido en el Art. 122 ibídem; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 20 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios "CONADES" y de las comisiones sectoriales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer la conformación de las siguientes comisiones sectoriales para: Fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2007, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad:

1. Procesos de embarque y desembarque de frutas en buques de alto bordo de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Guayaquil**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
2. Sistema Portuario Ecuatoriano, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Guayaquil**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
- b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,

c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.

3. Fabricación de tejidos de punto, confección de prendas de vestir, cortinas, mochilas y otras confecciones en tela, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Quito**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
4. Fabricación de textiles, hilado, tejido y acabado de textiles, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Quito**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
5. Operadores y mecánicos de equipo pesado y caminero, de excavación, construcción, industria y otras similares, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Quito**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
6. Establecimientos que prestan servicios de alojamiento turístico, hoteleros y no hoteleros, alojamientos hoteleros, hoteles, hostales, residenciales, hotel apartamentos (apart-hotel), hostales, residencias, pensiones, hosterías, moteles, refugios, cabañas, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Quito**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
7. Cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Quito**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
- 8 Industrialización del té y otras hiervas aromáticas naturales.

**Sede: Quito**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
- 9 Extracción de metales y minerales y materiales de construcción, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Cuenca**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
10. Fabricación de llantas y otros productos de caucho, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Cuenca**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
11. Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, a excepción de la elaboración de ladrillos y tejas, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Cuenca**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
- b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,

- c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.

12. Fabricación de productos de mármol, granito y piedra para la construcción, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Cuenca**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
  - b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
  - c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.
13. Industrias envasadoras y conserveras de legumbres y frutas, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

**Sede: Cuenca**

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
- b) Un vocal principal y suplente, representante del sector empleador; y,
- c) Un vocal principal y suplente, representantes del sector laboral.

**Art. 2.-** Los secretarios de las comisiones sectoriales serán designados por el Director Regional del Trabajo de cada jurisdicción.

**Art. 3.-** Las actas y resoluciones de las comisiones deberán ser firmadas por los vocales que intervinieron y el Secretario. Si por alguna circunstancia uno de los vocales no firmare las actas, o resoluciones, el Secretario deberá certificar este particular, haciendo constar la razón.

**Art. 4.-** Las resoluciones adoptadas por las comisiones serán: unánimes, de mayoría, y cuando existieren tres criterios diferentes que impidan adoptar una resolución, se sentará razón de tal hecho, tomando nota de los criterios emitidos por las partes, los que constarán en actas. El contenido de las resoluciones serán notificadas inmediatamente por el Presidente de la comisión a todos y cada uno de los vocales integrantes, anexando copia del acta respectiva.

**Art. 5.-** En caso de que la resolución fuese adoptada por mayoría, los vocales no conformes podrán apelar ante el Consejo Nacional de Salarios conforme lo establecido en el Art. 127 del Código del Trabajo, en el término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. El Presidente de la comisión notificará de la apelación presentada a los demás miembros integrantes de la comisión, en el en el término de tres días a partir de la recepción de la misma.

**Art. 6.-** Una vez concluidas las actividades de la Comisión Sectorial, el Secretario remitirá toda la documentación a la Unidad Técnica en Materia Salarial, adjuntando un informe pormenorizado a responsabilidad del Presidente, del proceso de la comisión desde su inicio hasta su culminación.

**Art. 7.-** Si las resoluciones se adoptaren por unanimidad o si las apelaciones no fueren presentadas en el término de tres días como lo establece el artículo 6 del presente acuerdo, las resoluciones quedarán ejecutoriadas.

**Art. 8.-** Una vez ejecutoriadas las resoluciones de las comisiones sectoriales serán puestas en conocimiento del Consejo Nacional de Salarios, para los fines de ley.

**Art. 9.-** Para el caso de las comisiones sectoriales que emitan criterios diferentes, el Presidente de la Comisión emitirá el informe respectivo a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salarios, la que pondrá en conocimiento al Consejo Nacional de Salarios, para que formule las recomendaciones pertinentes, respecto de la fijación de sueldos, salarios y/o tarifas mínimos.

**Art. 10.-** Una vez conocidas las recomendaciones del Consejo Nacional de Salarios, el Ministro de Trabajo y Empleo, expedirá los acuerdos ministeriales correspondientes.

**Art. 11.-** Para todo cuanto no esté normado en el presente acuerdo referente a la conformación de las mencionadas comisiones sectoriales; éstas se sujetarán, a lo establecido en el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios "CONADES" y de las comisiones sectoriales y lo contemplado dentro del Código del Trabajo.

**Art. 12.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 13 de marzo del 2007.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

N° 003

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que el ex Ministro de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, con Acuerdo Ministerial N° 428 de 21 de diciembre del 2006; autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales la emisión e impresión de 150.000 (ciento cincuenta mil) timbres consulares y diplomáticos de diferentes valores;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, el Instituto Geográfico Militar, IGM, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas en su caso, imprima timbres, papel sellado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio N° 2007-0007-IGM-f 000152 de 23 de enero del 2007, el Director del Instituto Geográfico Militar, remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente para la impresión de las referidas especies valoradas;

Que el Coordinador Financiero Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 22118-MP-SIGEF-2007 de 30 de enero del 2007, certifica que en la partida presupuestaria N° 1130-0000-A121-000-00-00-530299-0001 "Otros Servicios Generales", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MEF-STN-2007-0867 de 13 de febrero del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar con oficio N° 2007-0007-IGM-f de 23 de enero del 2007, la cual está suscrita por el señor Fabián Ortiz Cardona;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la adjudicación de los contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la ley ibídem, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Adjudicar al Instituto Geográfico Militar - IGM, el contrato para la impresión de ciento cincuenta mil (150.000) timbres consulares y diplomáticos, por el monto total de treinta y ocho mil quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 38.550,00), valor en el que no se encuentra incluido el impuesto al valor agregado, IVA.

**Art. 2.-** La presente resolución entrará en vigencia, a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano, de la ciudad de San Francisco de Quito, a 14 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de marzo del 2007.

**No. SENRES-2007-000018**

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que con Decreto Ejecutivo No. 2243 publicado en Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre del 2004, se crea la Unidad de Desarrollo Norte UDENOR, que en el Art. 2 letra b) establece que: "El Presidente Ejecutivo quien tendrá rango de Ministro de Estado será nombrado por el Presidente de la República y ejercerá la representación legal de la Unidad de Desarrollo Norte y contará con el apoyo de una Secretaria Técnica.";

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-100417 de 7 de marzo del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen técnico presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Revisar la ubicación de un puesto constante en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 de acuerdo al siguiente detalle:

Puesto	Grado actual	Grado propuesto
Presidente Ejecutivo de la Unidad de Desarrollo Norte - UDENOR	1	7

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la revisión del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en el presupuesto institucional de la Unidad de Desarrollo Norte UDENOR; y, sin alterar la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** De conformidad con el oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-100417 de 7 de marzo del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen técnico presupuestario favorable para la reubicación del puesto en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de marzo del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA

**Considerando:**

Que el Pleno del H. Congreso Nacional, en sesión del día martes 23 de enero del 2007, aprobó la Resolución No. R-28-034, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 16 de 06 de febrero del presente año, que ha sido remitida al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio No. 110-SGCN, suscrito por el abogado Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

Que en los considerandos Primero, Segundo y Tercero de la mencionada Resolución invocan el cumplimiento del artículo 137 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Que no obstante y en abierta contradicción con lo expuesto en los considerandos, en la parte dispositiva ordenan "Insistir y demandar al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que, en la calidad invocada y además, como Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, y al señor Ministro Fiscal General del Estado, para que instruyan a los ministros jueces, tribunales, jueces y fiscales de la República, para que se abstengan de iniciar o archiven los procesos judiciales penales iniciados **en contra de diputados y ex diputados de la República, por sus participaciones, votos u opiniones emitidas dentro o fuera del Parlamento, en forma verbal o escrita, durante el ejercicio de sus funciones**" (lo resaltado es nuestro); lo que implica una reforma al artículo 137 de la Constitución Política de la República, situación que inclusive ha sido advertida dentro del debate parlamentario.

Que la disposición de que los jueces se abstengan de iniciar o archiven los procesos judiciales penales, atenta contra los expresos mandatos constitucionales contenidos en los artículos 23 número 27, que señala: "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: ...27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones"; y el 24 número 17 de la Carta Magna, que ordena: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Que según el ordenamiento jurídico vigente no existe administración de justicia a priori y en forma general, sino individual y en cada caso mediante un proceso; por lo que los jueces para el archivo de las causas puestas en su conocimiento deben sujetarse al procedimiento legal correspondiente.

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**1.1.** Disponer que los ministros jueces, tribunales y jueces, cumplan con la obligación de respetar las inmunidades de fondo y de forma o de procedimiento

establecidas a favor de los diputados, como establece el artículo 137 de la Constitución Política de la República vigente, que señala:

*"Los diputados no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.*

*No podrán iniciarse causas penales en su contra sin previa autorización del Congreso Nacional, ni serán privados de su libertad, salvo en el caso de delitos flagrantes. Si la solicitud en que el juez competente hubiere pedido autorización para el enjuiciamiento no fuere contestada en el plazo de treinta días, se la entenderá concedida. Durante los recesos se suspenderá el decurso del plazo mencionado.*

*Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo, continuarán tramitándose ante el juez competente."*

**1.2.** La Corte Suprema de Justicia, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales reitera que vigilará el trámite de los juicios civiles y penales para que se respete el procedimiento señalado en las leyes y se observen las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los doce días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Magistrado.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Jaramillo Vega, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Magistrado.

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. César Montaña Ortega, Magistrado.

f.) Dr. Joffre García Jaime, Magistrado.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Daniel Encalada Alvarado, Magistrado.

f.) Dr. Gastón Alarcón Elizalde, Magistrado.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Magistrado.

- f.) Dr. Hernán Peña Toral, Magistrado.
- f.) Dr. Ramón Jiménez Carbo, Magistrado.
- f.) Dr. Jaime Chávez Yerovi, Magistrado.
- f.) Dr. Guido Garcés Cobo, Magistrado.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General (E).

**RAZON:** Siento como tal que las cuatro fojas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de acuerdos y resoluciones del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia.- Certifico.- Quito 14 de marzo del 2007.

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General Encargada de la Corte Suprema de Justicia.

No. 252-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de julio de 2006; las 11h30.

VISTOS (350-2002): El 17 de noviembre de 2004 la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, vista la petición del abogado Eduardo Antonio Díaz Navarrete, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimiento Civil, y por los motivos expuestos en dicho auto, dispone la acumulación de los juicios 348-2002, 349-2002 y 350-2002 iniciados contra los doctores Teodoro Coello Vásquez, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, Olmedo Castro Espinoza, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura; Héctor San Martín Jordán, Ruby Rodríguez Castelo, Ruth Seni Pinargote y Xavier Arosemena, vocales alternos del Consejo Nacional de la Judicatura; ante lo cual, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y para resolver lo pertinente considera: PRIMERO: Es presupuesto primario e ineludible atinente al ámbito jurisdiccional, que la competencia del Juez se halle establecida de modo irrefragable, pues, en virtud de ella se asigna a determinada autoridad el conocimiento y resolución de un asunto. Ese es uno de los presupuestos, tanto en el proceso civil como en el administrativo, que debe estar satisfecho para que el juzgador pueda entrar a resolver el fondo de la acción; su carácter es restrictivo, de literal observancia, que rechaza *per se* cualquier sentido o extensión analógica, a fin de que la exacta fijación de funciones no se desnaturalice con un improcedente arbitrio judicial.- De este modo y de conformidad con la resolución generalmente obligatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo de 2000, publicada en el Registro Oficial 45 de martes 28 de marzo del 2000, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDO: En el expediente Nro. 350/2002 instaurado contra el abogado Eduardo Díaz Navarrete, (fojas 65 a 68) consta el oficio CNJ-CRH-JRC-350-2001 de fecha 6 de agosto del 2001, suscrito por los doctores José Robayo Campaña y César Muñoz Llerena, vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, del cual se desprende que: de la visita efectuada los días jueves 2 y viernes 3 de agosto de 2001, por dichos vocales al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas con jurisdicción en el cantón Milagro, se constató, *in situ*, que el abogado Eduardo Antonio Díaz Navarrete, Juez titular de dicha dependencia judicial, no se encontraba presente al momento de dicha visita, motivo por el cual, se pone en conocimiento del Dr. Galo Pico Mantilla, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, dicha ausencia, recomendando se proceda a investigar la novedad encontrada; ante lo cual, con fecha 23 de agosto del 2001, el Dr. Vicente Rendón Aguilar, Delegado Distrital del Guayas del Consejo Nacional de la Judicatura ordena instruir sumario administrativo contra el abogado Eduardo Díaz Navarrete, Juez Vigésimo Tercero de lo Penal con sede en el cantón Milagro. TERCERO: La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, dispuso la acumulación de los expedientes 350/01 R y AD 429/2001, a fin de que se tramiten en un solo cuerpo, esto es, en el AD 429/2001, por tratarse de hechos y personas que tienen identidad en la queja; en base al resumen de los expedientes acumulados, el 31 de diciembre del 2001, a las 15h00, la referida Comisión de Recursos Humanos resuelve destituir al Ab. Eduardo Díaz Navarrete del cargo de Juez Vigésimo Tercero de lo Penal de la provincia del Guayas, con asiento en el cantón Milagro, por "abandono periódico" de su lugar de trabajo. Posteriormente, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, con fecha 18 de junio de 2002, niega la apelación presentada por el Ab. Eduardo Díaz Navarrete, y ratifica la sanción de destitución impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura el 31 de diciembre del 2001, a las 15h00. Ante esta resolución, el abogado Eduardo Antonio Díaz Navarrete, amparado en las disposiciones constantes en los artículos 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, 196 de la Constitución Política de la República, 30 y 65 y Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, comparece a contradecir las resoluciones de 18 de junio del 2001 dictadas dentro de los expedientes AD-429; 126-2001E; y, 313-2001 ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. CUARTO: Del análisis de las pruebas evacuadas dentro de los expedientes, cuya acumulación se dispuso, se desprende lo siguiente: Byron Orlando Aguilar Portero presenta queja contra el Ab. Eduardo Díaz Navarrete expresando que: en la causa penal Nro. 70-99, seguida en contra de Salomón Medina Pérez por supuesto delito de plagio, fue aprehendida su camioneta marca Datsun de placas MBT-554, que dice haberla adquirido en forma legal, motivo por el cual ha viajado frecuentemente a la ciudad de Milagro para liberar dicho vehículo sin lograr su objetivo por la ausencia reiterada del titular del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Penal; dice el quejoso que la ausencia del Juez Díaz fue el motivo para que Néstor Salomón Medina Pérez y otros, hayan obtenido su libertad, amparados en el número 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, que dispone que la prisión preventiva quedará sin efecto si se excedieren los plazos previstos en dicha norma. Consta, además, la queja suscrita por el Ab. Manuel Infante Lavayen, Presidente de

la Asociación de Abogados del Cantón Milagro, la cual está orientada a buscar la sanción del Juez Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas, por su constante inasistencia a su lugar de trabajo; la nota periodística aparecida el jueves 21 de junio de 2001 en el Diario "Expreso de Milagro", en la cual se da cuenta del descontento del gremio de Abogados de Milagro ante la inasistencia del Juez Eduardo Díaz Navarrete a su lugar de trabajo, puesto que, a decir de dicha nota periodística, éste solamente asiste en horas de la tarde y que en el año 2000 tres detenidos fueron puestos en libertad mediante recurso de hábeas corpus por causa del Juez Díaz al no haber despachado oportunamente. QUINTO: El abogado Eduardo Antonio Díaz Navarrete, Juez Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas, con asiento en el cantón Milagro, por su parte, y como pruebas a su favor, presenta sendas certificaciones conferidas por la Asociación de Abogados de los cantones Milagro y Yaguachi, firmas de más de un centenar de abogados en libre ejercicio, certificados de la Defensoría del Pueblo de la provincia del Guayas, de la Policía Nacional del Ecuador, de la Corte Distrital de la Policía Nacional de Guayaquil, Radio Atalaya, y del Jefe Político del cantón Milagro, documentos que dicen del buen proceder del abogado Díaz Navarrete en el desempeño de sus funciones como Juez Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas con sede en el cantón Milagro; constan además, en siete (7) cuerpos, copias certificadas del despacho diario del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas, con sede en el cantón de Milagro, desde el año 1998 en el cual fue nombrado como Juez el abogado Díaz Navarrete; manifiesta el ex Juez Vigésimo Tercero: que la nota periodística aparecida en el Diario "El Expreso de Milagro" no tiene firma de responsabilidad; y que existe falta de legalidad de la resolución tomada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, toda vez que el Dr. Teodoro Coello Vásquez fue delegado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio Nro. 1203-SP-2002 de 17 de julio del 2002, para que presida el Consejo Nacional de la Judicatura, esto es, posteriormente a la suscripción de las resoluciones dictadas al respecto y que tienen fecha 18 de junio del 2002, por lo que la actuación de dicho Magistrado fue carente de legalidad, de personería y de representación legal; que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura no consideró que él había sido juzgado por la misma causa en los expedientes 313-01, 368-01, 460-01 y 461, por lo cual, la Comisión de Recursos Humanos violentó lo dispuesto en el número 16 de la Constitución Política de la República, al no haber aceptado el pedido de acumulación de dichos expedientes, habiéndose dado resoluciones diferentes por la misma causa; que dicha resolución es diminuta por carecer de motivación; que la sanción impuesta en su contra se ha visto agravada por la publicidad que se le ha dado, afectando a su bien ganada fama de 25 años de ejercicio profesional, educador y funcionario público sin tacha; además dice que se dio una falsa imagen de su persona, persecución irracional y arbitrariedades por parte de sus superiores que lo sancionaron; manifiesta, también, que en la queja relacionada con la causa penal Nro. 70-99 procedió a negar la devolución de los vehículos aprehendidos por las razones legales anotadas en el juicio, por lo cual, dicha queja constituye una clara represalia a su decisión judicial; que las demás quejas presentadas han quedado sin valor legal por no haber sido justificadas en derecho, como la del abogado José Urgilés Palomino quien realiza las quejas a título personal, tomándose el nombre de la Asociación de

Abogados del Cantón Milagro, para denunciar supuestas inasistencias del Juez Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas, justamente cuando se encontraba con licencia concedida, tanto por la muerte de su señor padre como para asistir a las jornadas de capacitación de los jueces penales en la ciudad de Bahía de Caráquez, como consta en el expediente. SEXTO: La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho argumentadas por los accionados no tiene otro fin que el de radicar la carga de la prueba en el actor, a quien le corresponde, en virtud de la presunción de legalidad de que están investidos los actos administrativos.- La ley reconoce al actor su derecho para accionar ante esta Sala, como lo ha hecho, mientras que lo relativo al fundamento de sus pretensiones y la legitimidad del acto administrativo impugnado, será materia de resolución sobre lo principal.- SEPTIMO: Esta Sala hace la siguiente consideración concerniente a la facultad de imponer sanciones, en este caso por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, sanciones que pueden ser de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, de remoción y destitución a los funcionarios y demás empleados judiciales, según lo determina la letra f) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. En materia de sanciones se debe tener presente el numeral 3 del artículo 24 de la Constitución Política de la República que dispone: "*Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones...*". Con fundamento en el denominado principio de proporcionalidad de las penas, todo orden jurídico democrático dispone que las medidas o sanciones adoptadas dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo deben ser proporcionales con los hechos o actos establecidos como infracciones. De esta forma, la responsabilidad administrativa se gradúa de acuerdo con la falta cometida, y no solo cumple una acción represiva, por lo coercitivo de la sanción, sino también preventiva, pues, conocida la consecuencia de la probable desviación, reduce la posibilidad de que otros funcionarios incurran en faltas. En este sentido, el referido principio de proporcionalidad constituye una exigencia para la administración, ya que para fijar una sanción entre dos límites mínimo y máximo, deberá apreciar previamente la situación fáctica y atender al fin perseguido por la norma. En la especie, se ha determinado que las actuaciones del abogado Eduardo Antonio Díaz Navarrete, Juez Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas con sede en la ciudad de Milagro, configuran una falta administrativa, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propios del juzgador; sin embargo, la sanción impuesta no guarda proporción con la falta administrativa. Esto lleva a concluir que hubo una contraposición con el artículo 24, número 3 de la Constitución Política y con el artículo 17, letra f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, cuerpos jurídicos que consagran el principio de la proporcionalidad de la pena o sanción. En consecuencia, los actos administrativos, materia de esta causa, están afectados en su legalidad. La Sala señala, además, que en el presente caso no se ha demostrado la periodicidad, que exige la ley, de la inasistencia del Juez Díaz Navarrete a su lugar de trabajo. Se rechaza la pretensión del actor a percibir las remuneraciones dejadas de recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo de Juez Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas con sede en el cantón Milagro. Esta sentencia constituye una forma de reparación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se

declaran ilegales los actos administrativos impugnados, en los términos de esta resolución, actos que se encuentran contenidos en las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura el 18 de junio del 2002, las 15h45; 18 de junio del 2002, las 16h10; y, 18 de junio del 2002, las 16h35, mediante las cuales se ratificaron las sanciones impuestas por la Comisión de Recursos Humanos, que destituyó de sus funciones de Juez Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas con sede en la ciudad de Milagro al abogado Eduardo Antonio Díaz Navarrete; en consecuencia, se dispone que éste sea restituido al cargo de Juez.- No a lugar al pago de las remuneraciones reclamadas. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes veinticinco de julio del año dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que antecede, al abogado Eduardo Díaz Navarrete en el casillero judicial No. 1574, al Director Ejecutivo y vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, en el casillero judicial No. 292 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 252-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 256-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de julio del 2006; las 10h30.

VISTOS (343-03): El señor economista Carlos Enrique Espinel Rivadeneira en su calidad de Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, interpone recurso de

casación respecto a la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2003 por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue Cristina Rocío del Pilar Plúa Salazar contra el recurrente; fallo en el cual se aceptó la demanda de la actora. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la sentencia impugnada existe aplicación indebida de los artículos: 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; 4 y 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 109 del Reglamento General de la Ley ibídem, 2 del Reglamento para la supresión de puestos y su correspondiente indemnización; y 341 del Código de Procedimiento Civil. Esta Sala de lo Contencioso Administrativo, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él por lo que se declara su validez procesal. TERCERO.- En el caso, el acto administrativo impugnado es el oficio reservado No. GG-10843 de 22 de agosto del 2002, ratificado con el oficio No. GG-11130 de 28 de agosto del 2002, suscrito por el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, con los cuales se notificó a la demandante que de conformidad con lo que estableció el Art. 2 del Reglamento para la Supresión de Puestos y al amparo el literal m) del Art. 19 de la Ley de la Corporación Financiera, se suprime la partida No. 35, correspondiente al cargo de Profesional 6, que desempeñaba la Dra. Cristina Rocío del Pilar Plúa Salazar, en la Unidad de Auditoría Interna de la institución. CUARTO.- El recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se han aplicado indebidamente varias normas que se refieren a la carrera administrativa, por cuanto en el considerando segundo de la sentencia de 19 de septiembre del 2003, los magistrados del Tribunal *a quo MANIFIESTAN* dicen que no hay constancia procesal de que la Dra. Cristina Rocío del Pilar Plúa Salazar sea servidora pública de carrera. Las normas que enuncia como indebidamente aplicadas son: el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece los requisitos para el ingreso al servicio civil, en tanto que el Art. 94 del mismo cuerpo legal determina los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa. De otra parte, el Art. 109 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa textualmente dispone que: "*Las entidades estatales que decidieren ingresar al sistema de carrera administrativa en la forma prevista en el Art. 92 de la Ley, solicitarán a la Dirección Nacional de Personal el cumplimiento de los estudios pertinentes antes del otorgamiento de los certificados de carrera que deberán ser suscritos por el Director Nacional de Personal*". Si la actora no tenía la calidad de servidora pública de carrera, es obvio que no tenía posibilidad de recurrir a la Junta de Reclamaciones de conformidad con lo previsto en el entonces vigente Art. 70 letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. De acuerdo con dicha ley, se entendía por servidores públicos de carrera únicamente a aquellas personas que hubieran recibido el correspondiente certificado otorgado por la Dirección Nacional de Personal, al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 último inciso, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En consecuencia, al no tener la actora la

calidad de **servidora pública de carrera**, si la competencia nace únicamente de la ley, no tenía por qué recurrir ante la Junta de Reclamaciones sino ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como lo hizo, por lo que, en consecuencia, éste no carecía de competencia cuando conoció y resolvió el caso. Por lo tanto, no existe en la sentencia impugnada aplicación indebida de los artículos 4 y 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni del Art. 109 del reglamento de la misma. QUINTO.- El Reglamento para la Supresión de Puestos emitido mediante Decreto Ejecutivo 928 de 8 de julio de 1993, si bien es un reglamento para la aplicación del Art. 59 letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformado por el Art. 71 letra d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público, tiene normas que sólo pueden ser cumplidas en toda su extensión por los organismos y entidades incluidos en el sistema administrativo. El Art. 2 preceptúa que la supresión de puestos en las entidades descentralizadas autónomas pertenecientes al servicio civil se guiará por sus propias leyes y por las normas que constan en el referido reglamento respecto de estas últimas sólo podrán guiar la acción encaminada a la supresión de puestos en tanto en cuanto dichas normas no violen el principio de autonomía ni concedan a entes como la Dirección de Personal atribuciones que no les ha concedido la ley. Entonces, el sentido de esta norma es claro, para proceder a la supresión de partidas, las entidades públicas, sean autónomas o dependientes deben guiarse por su propia normatividad y por la que consta en el Reglamento para la Supresión de Puestos. Por ello, el acto administrativo impugnado (fs. 3) se funda en el Art. 2 de dicho reglamento, por lo que, mal puede pretender ahora el recurrente que el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente la norma en la que él mismo se fundó para emitir el acto administrativo materia de la controversia. Por lo tanto, tampoco existe aplicación indebida del Art. 2 del Reglamento para la Supresión de Puestos ni del Art. 1 de la Codificación de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, que dispone que las instituciones financieras públicas se rigen por sus propias leyes, en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. SEXTO.- Para finalizar, en cuanto a la indebida aplicación del inciso tercero Art. 341 (actual 337) del Código de Procedimiento Civil que se refiere a que las "*sentencias judiciales adversas al Estado...se elevarán en consulta al inmediato superior... En la consulta se procederá como en los casos de apelación y de tercera instancia...*". Esta norma ya no es aplicable en la actualidad ante la Corte Suprema de Justicia, ya que, desde las reformas constitucionales de 1992, se convirtió en Tribunal de Casación; por lo tanto ya no es competente para conocer recursos de apelación ni para actuar como Tribunal de tercera instancia.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veinticinco de julio del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora señora Cristina Plúa Salazar, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1556 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Gerente General de la Corporación Financiera Nacional y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 325 y 1200, respectivamente.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 256-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 258-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2006; las 09h00.

VISTOS (319-2003): El doctor Manuel Mesías Arias Zhizhingo, Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Salud del Azuay y delegado del Procurador General del Estado, conforme lo justifica en el proceso, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de 23 de julio del 2003 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del juicio propuesto por las profesionales médicas María Eugenia Martínez Jerves, Rita Eulalia Bravo Paredes y Martha Jaramillo Alvarez en contra del Ministro de Salud Pública y del delegado del Procurador General del Estado en la provincia del Azuay; sentencia en la cual se acepta la demanda y se reconoce a las reclamantes un horario de seis horas diarias en los días laborables y el pago de las horas extraordinarias trabajadas.- El recurso de casación se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 6, literales a) y e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; "*del precedente jurisprudencial obligatorio en la sentencia que fueron determinantes en su parte dispositiva*"; y, de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 119, 121, 122, 125 y 169 del Código de Procedimiento Civil. Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO.- Consta en el proceso que las comparecientes son médicas de profesión y que prestan servicios en el Ministerio de Salud Pública, en calidad de médicas tratantes del Area 3 de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, en funciones de atención directa al paciente, en sus respectivas unidades de salud.- Con fecha 24 de abril del 2002, el doctor Francisco Carrasco, Subsecretario General de Salud encargado, mediante oficio SRH-13-02796, informa al Director Provincial de Salud del Azuay, que visto el contenido de la Resolución No. 0130 del CONAREM, emitida con fecha 6 de marzo del 2002, que fija nuevos factores de cálculo para el reconocimiento de los sueldos básicos de los profesionales médicos, desde el 1 de enero del 2002, se dispone que *“a partir de la presente fecha los servidores en mención continuarán laborando exactamente con la carga horaria que consten en sus nombramientos”*, disposición administrativa que fue puesta en conocimiento de las demandantes, con el memorando 0175-AS3-2002 de 14 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Luis Ochoa, Jefe del Area de Salud No. 3, mediante el cual se fijó un *“...horario de 8 horas al día de labores. Que lo cumplirán de 7h30 a 12h30 y de 13h30 a 16h30”*. CUARTO.- Las demandantes acuden a la vía judicial y, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, pretenden que se declare: a) La nulidad del apartado tercero del oficio circular SRH13 No. 02796 de 24 de abril del 2002, suscrito por el Subsecretario General de Salud del Ministerio de Salud Pública, (transcrito en el considerando anterior); b) La ilegalidad del horario de trabajo de ocho horas diarias de lunes a viernes impuesto mediante el memorando 0175-AS3-2002 de 14 de mayo del 2002; c) La carga horaria de los reclamantes en la de seis horas diarias, en aplicación del artículo 11 de la Ley de Escalafón de Médicos; y, d) que se disponga el pago de las horas extraordinarias que han cumplido las reclamantes, a partir del 14 de mayo del 2002. La parte actora asegura que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Escalafón para Médicos, la fijación horaria para médicos tratantes *“que se necesiten para dar atención en actividades de fomento, protección, recuperación y estabilización de la salud, [será de] cuatro a seis horas, de acuerdo a la conveniencia institucional.”*. Criterio que ha sido ratificado por el delegado del Procurador General del Estado en la provincia del Azuay, mediante oficio 0026-PGE de 13 de junio del 2001, en respuesta a la consulta que le fuera realizada por la Asociación de Médicos del Ministerio de Salud Pública de la provincia austral. QUINTO.- Por su parte, los representantes del Ministerio de Salud impugnan la sentencia recurrida por falta de aplicación de los literales a) y e) del artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y afirman que lo efectuado por las autoridades de salud, mediante los actos administrativos impugnados, fue dar a conocer a las accionantes el contenido de la Resolución No. 130 emitida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM de fecha 6 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 544 de 28 de marzo del mismo año;

resolución que *“...estando en plena vigencia, no es procedente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, violando las disposiciones constantes en los literales a) y e) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, haya declarado ilegal las comunicaciones suscritas por los doctores Francisco Carrasco Dueñas y Luis Ochoa Maldonado...”*. Al respecto la Sala formula las siguientes consideraciones: 1) La disposición que se cita como infringida determina la condición excepcional de ciertos actos que estarían excluidos del control de legalidad que efectúa la jurisdicción contencioso administrativa. Así el literal a) establece los actos ejecutados en ejercicio de la **potestad discrecional** de la administración, y los conceptúa como *“Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración”*. Por su lado, el literal e) de la referida disposición normativa señala el caso de *“Las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente les excluya de la vía contenciosa”*. 2) Respecto de la potestad discrecional, se puede decir que es el ejercicio de potestades previstas en la ley; pero con cierta libertad de acción, escogiendo -de manera legal y racional- la opción que más convenga a la administración. En este caso, el funcionario público toma su decisión en atención a la complejidad diversa de los casos sometidos a su conocimiento, y aplica el criterio más adecuado a la situación concreta y dentro del marco establecido por la ley. Hay que insistir que el margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal, pues, como bien anota el tratadista García de Enterría, *“no hay discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la ley haya dispuesto”* (Curso de Derecho Administrativo, Thomson Civitas, Madrid, 2004, T I, p. 548). En suma, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad y únicamente se justifica en la presunción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos y valores a tener en cuenta en la decisión del funcionario público, de tal suerte que la actividad discrecional no ha de ser caprichosa, ni arbitraria, ni utilizada para producir una desviación de poder. SEXTO.- No obstante de lo dicho, esta circunstancia de excepción, que excluye a ciertos actos administrativos del control de la jurisdicción contencioso administrativa, atentaría contra el derecho constitucionalmente reconocido de tutela judicial efectiva si no se entienden los conceptos que se relacionan en su real dimensión. En este sentido, esta Sala reitera que en un estado social de derecho el ejercicio del poder público queda supeditado a los principios, valores y normas establecidos por la Constitución. La autoridad pública, y de modo particular los jueces, tenemos la obligación *“de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”* (Art. 273 de la Carta Suprema). Frente a las actuaciones de la administración que podrían estar excluidas de un control de legalidad, como se alega en el presente recurso de casación, hay que tener presente el derecho constitucional de toda persona *“a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión”* (Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política). Y cualquier duda se desvanece al hacer referencia al Art. 196 de la Carta Fundamental, donde se establece la posibilidad de

impugnación de los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las instituciones del Estado, ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Acorde con este mandato constitucional está el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. De cuanto se ha manifestado, se desprende que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer las demandas como la del caso *sub júdice*; y, como ya quedó dicho, no se considera que los actos administrativos impugnados pertenezcan a la esfera de la potestad discrecional de la administración. En consecuencia, esta Sala rechaza que se hayan infringido las normas citadas en el considerando quinto. SEPTIMO.- Por otro lado, la entidad recurrente acusa a la sentencia de hallarse incurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto alega que existe “*falta de aplicación de los preceptos jurídicos que corresponden a la valoración de la prueba*”, y cita como normas infringidas los Arts. 119, 121, 125 y 169 del Código de Procedimiento Civil. Con relación a estas objeciones, hay que señalar que el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración; sin embargo, si tiene la potestad de controlar o fiscalizar que en dicha apreciación no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas que regulan la valoración de la prueba, errores que han traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales. Con este antecedente, la Sala formula las siguientes consideraciones: 1) La parte actora fundamenta su petición acerca del número de horas laborables en el Art. 11 de la **Ley de Escalafón de Médicos** (R. O. 984, 22 de julio de 1992) que dice: “*Art. 11.- Los médicos que se requieran para cargos administrativos serán contratados por ocho horas por día y los médicos que se necesiten para dar atención en actividades de fomento, protección, recuperación y estabilización de la salud, serán contratados por cuatro a seis horas, de acuerdo a la conveniencia institucional.*”. Esta disposición contenida en una ley especial prevalece -por razón de jerarquía normativa- sobre cualquier resolución que dicten las autoridades de salud. Por este motivo **es ilegal el memorando 0175-AS3-2002** de 14 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Luis Ochoa, Jefe del Area de Salud No. 3, mediante el cual se fijó un “...*horario de 8 horas al día de labores. Que lo cumplirán de 07h30 a 12h30 y de 13h30 a 16h30*”. Adicionalmente, se debe señalar que no ha sido probado que las demandantes ejerzan cargos administrativos, no obstante que en el distributivo de sueldos correspondiente al año 2002 -elaborado de conformidad con la Resolución 130 del CONAREM- consten como “Médico tratante y en función administrativa” (fjs. 51).- 2) En lo relativo al oficio SRH13 N° 02796 de 24 de abril del 2002, suscrito por el Subsecretario General de Salud del Ministerio de Salud Pública y dirigido al Director Provincial de Salud del Azuay, **no se considera que tenga vicio de nulidad o de ilegalidad**, por cuanto en dicho oficio el Subsecretario se limita a pedir la nómina de los médicos que se acogieron al horario de las 6 horas diarias desde fines del año 2001, y en la parte final, informa sobre el contenido de la Resolución No. 0130 del CONAREM, emitida el 6 de marzo del 2002, la cual se concreta a fijar nuevos factores de cálculo para el reconocimiento de los sueldos básicos de los profesionales médicos desde el 1 de enero del 2002. Al respecto, esta Sala deja en claro que en el **presente caso no**

**se impugnan ni los sueldos ni la categoría escalafonaria; la impugnación se limita al número de horas de trabajo** que, según la ley respectiva, es de seis horas diarias para los médicos tratantes que no tienen cargos administrativos.- En este punto, sobre la declaración de ilegalidad del oficio del Subsecretario General de Salud, procede casar la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Casación. 3) En lo concerniente al pago de las horas extraordinarias que son reclamadas, esta Sala considera que la declaración de ilegalidad del acto no debe surtir efectos retroactivos en el presente caso, por lo que se rechaza esta pretensión. Sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el doctor Manuel Arias Zhizhingo, Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Salud del Azuay y delegado del Procurador General del Estado y se modifica la sentencia en los términos de los números 2 y 3 del considerando séptimo. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en el Resolución No. 258-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 259-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 julio del 2006; las 15h30.

VISTOS (391-03): El ingeniero Javier Astudillo Farah, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), interpone recurso de hecho (fs. 157 a 158 del proceso) respecto al auto expedido el 23 de octubre del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca (fojas 157, 158), auto que *deniega el recurso de casación* interpuesto por el recurrente (fojas 152 a 153) dentro del juicio propuesto por el Ing. Carlos Cayetano Durán Noritz, Presidente

Ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A. (CENTROSUR) contra CONELEC. Concedido el recurso de hecho y por haberse elevado la causa a esta Sala, ella, con su actual composición, avoca conocimiento del caso, pues, es competente para conocer el recurso, en atención a lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. La Sala, para resolver, considera: PRIMERO.- La competencia quedó fijada en su oportunidad procesal, y no ha variado. SEGUNDO.- El recurso de hecho permite al superior examinar el recurso de casación denegado por el Tribunal de instancia, y determina si el escrito de interposición del recurso de casación reúne o no los requisitos formales para la sustanciación en esta Sala. TERCERO.- El recurrente sostiene, en el escrito en el que deduce el recurso de casación, que en la sentencia existe falta de aplicación de los artículos 23, número 26 y 249 de la Constitución Política de la República; considera, además, que *existe errónea interpretación y falta de aplicación* (sic) del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fojas 153, parte final del numeral 3.2. 1); y, asimismo, estima que *“existe también falta de aplicación y errónea interpretación (sic) del artículo 57 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico...”*.- CUARTO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca rechazó la presentación del recurso de casación, por considerar que al presentárselo no podían invocarse de modo simultáneo la falta de aplicación y la errónea interpretación de una misma norma, ni utilizar indistintamente las causales del artículo 3 de la Ley de Casación. QUINTO.- Ante esa resolución del Tribunal *a quo*, el recurrente planteó un recurso de hecho, que la Sala de lo Contencioso Administrativo, con su anterior conformación, aceptó el recurso en forma parcial y *“únicamente respecto a los errores anotados”*. El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que existe falta de aplicación de los artículos 23, numerales 26 y 249 de la Constitución Política. Se examinarán, en primer término, las alegaciones concernientes a supuesta inobservancia de normas constitucionales. SEXTO.- La referencia de los representantes del recurrente, en el sentido de que la sentencia del Tribunal *a quo* habría violado la seguridad jurídica prevista en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política no resulta aplicable al presente caso. La seguridad jurídica es el resultado final de una serie de complejos factores: autoridad, orden, cumplimiento de la ley, justicia, equidad, para mencionar algunos. La realización adecuada de estos factores contribuye a generar confianza y certeza en una sociedad, lo cual permite a sus miembros gozar de seguridad jurídica. Si ésta es reclamada de manera aislada, sin relacionarla con otros factores, será muy difícil para el juzgador establecer que ha habido una violación de dicho derecho y determinar quiénes son los afectados. En virtud de lo expresado, esta Sala de Casación no puede determinar que haya habido, en el presente caso, una falta de aplicación del numeral 26 del Art. 23 de la Constitución de la República. SEPTIMO.- Quienes actúan a nombre del recurrente efectúan una interpretación de una frase del artículo 249 de la Constitución Política que aísla tal enunciado del contexto general de la normativa enunciada por dicho artículo constitucional, así como de los antecedentes de adopción de esa normativa. Expresa el referido artículo de la Constitución: *“Será responsabilidad del Estado, la*

*provisión de servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones.- El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos”* (lo resaltado es de la Sala).- El sentido básico de la norma es el de que el Estado, al delegar la prestación de los indicados servicios a otras entidades o personas, no podrá modificar unilateralmente, mediante leyes u otras disposiciones, las condiciones en que hubiere efectuado esa delegación. Tiende a evitar que se produzcan abusos del Estado en su relación con las concesionarias o delegatarias. De otro lado, el Estado debe velar porque los precios o tarifas de esos servicios sean *equitativos*.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación y de hecho presentados a nombre del Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC).- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiséis de julio del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, por los derechos que representa en el casillero judicial No. 915 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores Director Ejecutivo de CONELEC, en el casillero judicial No. 745 y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Azuay, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 259-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 261-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de julio del 2006; las 08h14.

VISTOS (382-03): La Dra. Rosa Eulalia Herrera Ramírez interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 11 de noviembre del 2003 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue la recurrente en contra de la Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación de Imbabura y otros; fallo en la cual se rechaza su demanda. Con fecha 5 de marzo del 2004 se calificó el recurso de casación interpuesto por falta de aplicación del Art. 100 (anterior 126) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por haberse concedido el recurso y puesto el caso a conocimiento de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél; y, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el presente caso, se ha agotado el trámite previsto en la ley de la materia y no existe nulidad alguna que declarar. TERCERO.- El acto administrativo impugnado es el Acuerdo No. 159 de 27 de junio del 2001 suscrito por la Directora Provincial de Educación y Cultura de Ibarra y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional de Imbabura, y el Acuerdo No. 042 de 29 de enero del 2002, suscrito por el Subsecretario de Educación, en el que se impone a la Dra. Rosa Eulalia Herrera Ramírez la sanción de un mes de suspensión sin derecho a sueldo, por lo que ella solicita que se deje sin efecto tal sanción. CUARTO.- Consta del proceso que la sanción le fue impuesta a la recurrente por adulteración del certificado No. 75893 de 27 de diciembre de 1995, correspondiente al curso de "Perfeccionamiento Docente para Ascenso de Categoría", situación que fue confirmada de acuerdo con las pruebas presentadas ante el Tribunal *a quo*. La Dra. Rosa Eulalia Herrera Ramírez pretende que en la sentencia impugnada se ha configurado la falta de aplicación del Art. 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Ley No. 300-17, R. O. No. 184 de 6 de octubre del 2003, vigente al tiempo de la interposición del recurso) que disponía: "Prescripción de acciones.- En el mismo plazo prescribirán las acciones que concede esta Ley al servidor público y que asimismo no tuvieron plazo especial. Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción". El único fundamento que esgrime para la infracción de la antes transcrita norma es que "No se ha aplicado la prescripción, pese a haberla alegado debidamente". Analizado el caso, aparece con claridad que la intención de la recurrente al presentar su demanda fue que se declare ilegal el acto administrativo impugnado, por el que se le impone la sanción de suspensión de un mes sin

sueldo; no alegó la prescripción y ahora en el recurso de casación, la pretensión difiere del libelo, al pretender que la Sala declare la prescripción de la facultad sancionadora, lo cual no es posible, pues una cuestión nueva no puede ser introducida en casación. Así lo manifestó la Sala de lo Civil y Comercial, en fallo de 14 de agosto de 1995. "En la especie, se ha dicho por el recurrente que se ha omitido aplicar la norma contenida en el Art. 1938 del Código Civil, en circunstancias que tal alegación no ha sido materia de excepción a la demanda, ni del debate litigioso, y, por lo tanto, era jurídicamente imposible que fuese objeto de consideración en la sentencia. Se ha tratado de otro lado, de introducir mediante recurso de casación un nuevo elemento de apreciación que obligaría a reexaminar las tablas procesales, lo que no es tampoco atributo del recurso". Por lo tanto, la recurrente no puede plantear en el recurso extraordinario de casación cuestiones nuevas ya que va en contra de la naturaleza del recurso y este Tribunal no puede estudiar el cargo relativo a la falta de aplicación del Art. 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (entonces vigente) que no ha sido materia de debate judicial en la instancia. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Eulalia Herrera Ramírez. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy jueves veinte y siete de julio del dos mil seis a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora por sus propios derechos, Dra. Rosa Herrera Ramírez y en el casillero judicial 1187 a los demandados por los derechos que representan, Director Provincial de Educación de Imbabura en el casillero judicial No. 640 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 261/06 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue la Dra. Rosa Herrera Ramírez contra el Director Provincial de Educación y otros.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 262-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 27 de julio del 2006; las 16h00.

VISTOS (39-2006): Dentro del término legal, el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto, interpone recurso de casación con respecto a los autos expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 28 de febrero y el 10 de marzo del 2005; autos que, en fase de ejecución de sentencia, aprueban el informe pericial y disponen que el instituto en mención consigne los valores liquidados dentro del juicio incoado en su contra por los actores, señora Cruz Victoria de la Cadena y otros. Una vez que se ha cumplido el trámite previsto para esta clase de juicios, el proceso se encuentra en estado de resolver, a cuyo efecto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 255, 257, 261, 266 inciso segundo, 278, 279, 280, 299 y 301 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y porque en la parte dispositiva de los autos objeto del recurso, se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles con lo dispuesto en sentencia. El presente recurso de casación deducido en fase de ejecución de sentencia limita la actuación de la Sala al examen del fallo de casación expedido el 7 de noviembre del 2003, en relación con las reliquidaciones impugnadas y los cargos acusados por el recurrente, pues, ya no se encuentran en discusión los derechos de los demandantes, sino la efectivización de los mismos, que deberá hacerse en los montos que, en estricta aplicación de la ley y de la normativa interna del IESS, ha dispuesto el fallo antes indicado. Dicha sentencia, en su parte resolutive, casó el fallo recurrido y dispuso las reliquidaciones de la bonificación y de los rubros por aumentos salariales a que hubiere lugar, con aplicación de lo señalado en los considerandos de esta sentencia y que de *"haber lugar a ello se cancele cualquier diferencia a favor de los actores que resultare de restar del valor establecido en la reliquidación las cantidades recibidas por los mismos conceptos con anterioridad. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia recurrida"*. TERCERO.- Revisadas las normas que el recurrente estimadas infringidas, en el orden invocado por él, éstas corresponden al parágrafo 6to. de la Sección 7ma. del Código de Procedimiento Civil vigente a la época de interposición del recurso; están contenidas en los artículos 255, 257, 261 266, inciso segundo y tratan de los peritos. De conformidad con dicho orden, determinan: los requisitos para ser perito, el señalamiento del Juez para la posesión del perito y entrega de su informe, la forma y requisitos del informe y la determinación de que no es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos. Del análisis del proceso se desprende: que el Tribunal *a quo* consideró que los peritos licenciado

Vicente Fernando Castillo Puga e ingeniero Edgar Arias Rodríguez cumplían los requisitos exigidos para su designación y los nombró y posesionó; que los informes presentados contienen la pericia correspondiente de acuerdo con la interpretación que ellos, en su momento, dieron a la sentencia en ejecución. Los informes de esos peritos, como auxiliares del Juez *a quo*, en el presente caso en materia de liquidaciones, no podían obligar a dicho Juez a atenerse a tales informes contra su convicción. Consecuentemente, la Sala estima que en relación con tales normas, no se ha configurado la infracción de la que se acusa a la sentencia. CUARTO.- Los artículos 278, 279, 280, 299 y 301, inciso 2do. de la Sección 8va. del Código Adjetivo Civil, relativos a las sentencias, autos y decretos, prescriben: en qué se fundamentan las sentencias y los autos; el contenido que deben tener los decretos, autos y sentencias y la claridad que debe caracterizarlos; la prohibición de alterar una sentencia y la disposición de que para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta la parte resolutive y los fundamentos objetivos de la misma. De la revisión respectiva, esta Sala advierte: 1) El informe con 14 anexos presentado el 8 de diciembre del 2004 por el segundo perito, ingeniero Edgar Arias Rodríguez (fs. 2086 a 2105), que ha sido aprobado y cuyos pago y consignación se ordenan en los autos objeto del presente recurso, tiene como fundamento la sentencia que expidió la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 4 de octubre del 2002 y no la sentencia expedida por la Sala de Casación, el 7 de noviembre del 2003, sin reparar en que esta última, casando la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*, dispuso las reliquidaciones de la bonificación y de los rubros por aumentos salariales a que hubiere lugar, con aplicación de lo señalado en los considerandos de esa misma sentencia, y ordenó que de *"haber lugar a ello se cancele cualquier diferencia a favor de los actores que resultare de restar del valor establecido en la reliquidación las cantidades recibidas por los mismos conceptos con anterioridad. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia recurrida"*. 2) La sentencia de casación, en el considerando PRIMERO, en relación con el alcance de los derechos adquiridos, cuando éstos son reconocidos por el administrador y que tienen efecto para el futuro, estableció que: *"Es evidente que tal reconocimiento no puede alcanzar más allá de aquellos adquiridos hasta la fecha en la cual se realizó el reconocimiento. Sería absurdo pretender que este reconocimiento pueda abarcar nuevos derechos conquistados por la clase trabajadora con posterioridad a la fecha en la que el interesado dejó de tener tal calidad"*. Consecuentemente, las reliquidaciones no pueden contemplar otros rubros que los que estrictamente correspondan a los actores, considerando para el efecto los beneficios económicos y sociales a los que tenían derecho, por ser adquiridos, hasta el 14 de mayo de 1996, que es la fecha de cambio de régimen laboral (Resolución No. 879) y a partir de entonces y hasta el 30 de junio de 1999, fecha de su salida de la institución, solamente los que le asistía bajo el amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; desde luego, si tales valores no hubieren sido pagados en su oportunidad, pues, obra de autos, de fojas 2274 a 2276, el detalle de rubros que el IESS afirma haber cancelado a todos sus servidores y trabajadores y que tal hecho ha sido reconocido expresamente en el artículo 18 del contrato colectivo de trabajo de 15 de octubre de 1997. Es incuestionable que la Resolución 880 reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios

sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretendiera continuar beneficiándose indefinidamente tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo. Es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que torne perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. No obstante, la propia sentencia, en la parte final del considerando CUARTO, en relación con la Resolución N° 880 expresa que su efecto *"... no perjudica cualesquiera otros derechos que se hayan adquirido por otra Resolución, como en el caso de la Bonificación por Jubilación que aparece del primer contrato colectivo de trabajo suscrito el 15 de octubre de 1997 y que se hace extensiva a los servidores públicos del IESS por la Resolución N° 017-A"* (lo resaltado es de la Sala), y señala, además, que la Resolución N° 882 de 1 de junio de 1996 no es pertinente al caso. 3) Para efectuar el cálculo, el perito se fundamenta también en la disposición transitoria quinta de la Constitución Política de la República. En lo que concierne a esta norma, en el considerando QUINTO de la sentencia de casación se dejó establecido que, para efectos de la liquidación, tal norma no es pertinente al caso, porque se refiere al personal que quede cesante por efecto de la transformación y racionalización del IESS, *"en tanto que quienes presentaron su voluntaria renuncia, por más incentivos que hayan tenido para la misma, han realizado un acto volitivo unilateral del servidor que nada tiene que ver con el hecho considerado en dicha Transitoria"*. Evidentemente, el pago efectuado sobre la base de esta consideración, es ilegal. 4) Como consecuencia del error referido en el número anterior, el incentivo excepcional liquidado pericialmente no es el exacto, pues, el considerando CUARTO de la sentencia de casación, al referirse a este incentivo dispuso que *"Como en el caso no estamos ante una 'indemnización', no es aplicable la normatividad constitucional referida consignada en el Art. 35 numeral 14 de la Carta Política y en consecuencia la liquidación por ese concepto de pago del Incentivo Excepcional para el retiro Voluntario de la Bonificación por Jubilación se hará aplicando exclusivamente el segundo inciso del Art. 2 de la Resolución N° 017-A a la que nos hemos venido refiriendo"* (lo resaltado es de la Sala). Y, ese inciso conforme la cita del mismo considerando, es del siguiente tenor: *"Se entenderá por salario imponible la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998."* El inciso tercero de la misma resolución prevé que *"La cuantía máxima del valor total a recibir por la Bonificación por Jubilación más el incentivo adicional no podrá exceder de ochenta millones de sucres en ningún caso"*. El Juez a quo debió hacer un simple ejercicio aritmético, para evitar

expectativas desmesuradas que han permitido que los accionantes extralimiten sus pretensiones. Por lo dicho, esta Sala declara con lugar la infracción acusada por el recurrente en lo que concierne a los artículos 299 y 301, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que, en su orden, prescriben: *"La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa, pero se puede corregir el error de cálculo"* y *"para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive sino también los fundamentos objetivos de la misma"*. QUINTO.- Con base en la causal primera, se ha acusado la falta de aplicación del artículo 125 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refiere al plazo de 60 días para la prescripción de los derechos del servidor público, alegación que en el fallo de la referencia en el contexto del considerando QUINTO determinó que, *"Las cantidades reclamadas deben ser consideradas en la liquidación siempre que las mismas modifiquen en aumento uno de los elementos que constituyen el salario imponible al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 2 de la Resolución N° 017-A y tales valores en cuanto derechos adquiridos por los servidores públicos como integrantes de sus remuneraciones puedan ser pagadas únicamente con un retroactivo de sesenta días antes de la fecha en que se presentaron las demandas correspondientes"*. (Lo resaltado es de la Sala), circunstancia que tampoco se ha tenido en cuenta en la liquidación impugnada y a cuyo efecto, habrá de considerarse, igualmente, que cada servidor, tiene su respectivo tiempo de servicio y, naturalmente, su respectivo sueldo básico. En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa los autos recurridos y dispone que las respectivas reliquidaciones se sujeten estrictamente a lo ordenado en la sentencia de casación, de 7 de noviembre del 2003 y a las precisiones que en relación con ella establece este fallo. Si practicadas las reliquidaciones del modo indicado existieren remanentes a favor de los accionantes, esos valores les serán entregados, previo débito tanto de las sumas que ya recibieron originalmente a su salida de la institución demandada, como de las que el IESS ha consignado a nombre de cada uno de ellos en fase de ejecución de sentencia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves veintisiete de julio del dos mil seis a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a los actores, señora Cruz Victoria de la Cadena y otros, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2603 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 262-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

### EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

#### Considerando:

Que, la I. Municipalidad de Machala, ha iniciado la construcción de una red de mercados municipales en el cantón, con la finalidad de solucionar el grave problema de aquellos comerciantes informales que ocupan la vía pública, así como mejorar las condiciones de los interiores de los mercados en beneficio de sus ocupantes y los usuarios;

Que, la comercialización de productos alimenticios de diversos géneros, al por mayor que abastece a la ciudad de Machala, proveniente de diferentes regiones del país, ha venido desarrollándose en lugares no adecuados, sin planificación, control y salubridad, lo que fomenta el desorden y el congestionamiento vehicular y peatonal, en las calles aledañas donde se realizan estas actividades comerciales, generando el deterioro del entorno urbanístico de la ciudad;

Que, es necesario actualizar las normas que permitan un adecuado control, regulación y administración de todos los mercados municipales minoristas y/o mayoristas, incluyéndose los actuales y los que se construyeren;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 15, numeral 10, establece que son funciones primordiales del Municipio, entre otros, el servicio de plazas de mercados;

Que, el artículo 425, de la mencionada normativa señala que las municipalidades pueden cobrar pensiones anuales, mensuales o diarias por el arrendamiento u ocupación transitoria de bienes de uso público; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República en el artículo 228 inciso segundo, en concordancia con lo establecido en el artículo 63, numerales 1 y 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE MERCADOS MUNICIPALES Y DE LAS AREAS DESTINADAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MERCADOS MAYORISTAS Y FERIAS LIBRES.**

## CAPITULO I

### AMBITO JURIDICO

**Art. 1.-** Esta ordenanza regula las actividades comerciales que se realizan en los mercados municipales y en las áreas que mediante resoluciones del Concejo Cantonal se declaren permitidas para el funcionamiento de ferias libres.

### MERCADOS QUE SE INCORPORAN AL CONTROL MUNICIPAL

**Art. 2.-** Será competencia de la I. Municipalidad de Machala ubicar, construir y autorizar el funcionamiento de mercados mayoristas y/o minoristas en las siguientes actividades:

- a) Mercados de víveres;
- b) Mercados de productos cárnicos, avícolas y/o pescados y mariscos;
- c) Mercados de flores;
- d) Mercados artesanales;
- e) Mercados temporales, para uso de las personas que realizan el comercio informal en la vía y zonas de espacio público; y,
- f) Aquellos mercados similares a los antes indicados, o de otras actividades debidamente autorizadas por la Municipalidad, que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la presente ordenanza.

Se incorporan al control municipal, todos los mercados de dominio público que la corporación creare, construyere, autorizare o declarare de su dominio en el cantón Machala.

### REORGANIZACION DE LOS MERCADOS EXISTENTES

**Art. 3.-** Cuando un mercado cayere en deterioro, desorden o se desnaturalice su actividad o uso específico, o fuere conveniente su reubicación, el Alcalde podrá ordenar su cierre temporal o definitivo, y exigir la reorganización parcial o total de tales instalaciones, pudiendo en estos casos dejar automáticamente sin efecto o declarar insubsistentes y terminada la vigencia de los permisos de ocupación de puestos que se hubieren otorgado, procediendo a reubicar a los comerciantes de ese mercado, en un lugar destinado para la misma actividad.

### AREAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA

**Art. 4.-** El área de los mercados municipales, se extiende únicamente a la parte interior de las construcciones destinadas para los mismos.

Los espacios exteriores ubicados alrededor de cualquiera de los mercados, no serán considerados como parte integral de éstos, y se regirán por las normas contempladas en la ordenanza correspondiente.

**DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Art. 5.-** En todos los mercados municipales ejercerán autoridad el señor Alcalde de Machala, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y, demás autoridades municipales que determinen la ley y ordenanzas correspondientes.

**DE LOS PUESTOS**

**Art. 6.-** Los espacios destinados para la comercialización de víveres, productos cárnicos, flores, artesanías, etc., y similares, obedecerán a una clasificación por giros de actividades y codificación en función al registro catastral municipal, del predio ocupado por el mercado.

**DE LA UTILIZACION DE UN PUESTO**

**Art. 7.-** Todos los mercados municipales estarán debidamente señalizados y organizados en secciones, agrupados por tipo de producto y actividad para ser operado, únicamente por el comerciante que haya obtenido su permiso de ocupación.

**Art. 8.-** Para la ocupación de un puesto en un mercado municipal, existirá solamente un comerciante titular y/o un alterno; de comprobarse la duplicidad de ocupación de puestos en un mismo mercado o en cualquier otro, por parte de cualquier beneficiario, se revocarán y dejarán sin efecto los permisos otorgados con posterioridad al primero.

**Art. 9.-** La autoridad municipal competente o la Dirección de Servicios Públicos Municipales, declarará la disponibilidad de un puesto, una vez producida la revocatoria del permiso original, o en los casos en los que así lo solicite, voluntariamente, el ocupante titular.

**Art. 10.-** La autoridad municipal competente o la Dirección de Servicios Públicos Municipales, asignará a nuevos comerciantes los puestos que se encuentren disponibles, atendiendo la actividad que corresponda, en los diferentes mercados municipales que estén en funcionamiento o los que se integren o construyeren en el cantón Machala, siguiéndose para el efecto los requisitos dispuestos en el Reglamento de Mercados Municipales del Cantón Machala y en las ordenanzas respectivas.

**SOLICITUD PARA  
OCUPACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS**

**Art. 11.-** Todo comerciante que solicite un puesto disponible en cualquiera de los mercados municipales, deberá presentar los documentos determinados por la autoridad municipal competente o la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y que se señalen en el Reglamento de Mercados Municipales, previo el trámite de aprobación de la solicitud.

**APROBACION DE LA SOLICITUD PARA  
OCUPACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS  
MUNICIPALES**

**Art. 12.-** Corresponderá a la autoridad municipal competente o a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, aprobar la solicitud para ocupación de puestos en los mercados, y autorizar su aplicación, previo

cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Reglamento de Mercados. Una vez aprobada la solicitud de ocupación de puestos, el beneficiario deberá obtener la credencial de identificación respectiva, en una de las ventanillas de recaudación en la I. Municipalidad de Machala, para el efecto.

**VALIDEZ DEL PERMISO DE OCUPACION**

**Art. 13.-** El permiso de ocupación de puestos en los mercados, será un documento único, indispensable, individual e intransferible, con el que se acreditará un espacio en los mercados municipales al comerciante titular y/o comerciante alterno que haya cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Mercados Municipales respectivo.

Si una persona cede o transfiere a otra, la ocupación del espacio municipal, el permiso pierde su validez y será automáticamente revocado.

**DEL COMERCIANTE ALTERNO Y AUXILIAR**

**Art. 14.-** Podrá ser comerciante alterno, la persona designada por el comerciante titular. También puede inscribir hasta un auxiliar, con el fin de que pueda ayudarle al comerciante titular y/o alterno, en las labores diarias.

Estas designaciones no serán alteradas mientras el comerciante titular mantenga el permiso de ocupación del puesto.

Al comerciante alterno y al auxiliar se los inscribirá al momento de obtener el permiso de ocupación, o durante el mes de enero, y julio de cada año salvo casos justificados de fuerza mayor. Esta inscripción se la hará mediante comunicación escrita y adjuntando los correspondientes certificados de salud, cédula de ciudadanía y las certificaciones que solicite la autoridad municipal competente.

**DEL VALOR DEL PERMISO DE OCUPACION DE  
PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Art. 15.-** El valor del permiso de ocupación de puestos en los mercados municipales, será de acuerdo al siguiente detalle:

**MERCADO MUNICIPAL 25 DE JUNIO:**

Puestos de planta baja con puerta metálica y/o con mesón:	US \$ 3.20 por día
Puestos de planta baja con estantería:	US \$ 2.80 por día
Puestos de planta alta con puerta metálica:	US \$ 2.90 por día
Patio de comidas:	US \$ 3.20 por día

**MERCADO MUNICIPAL CENTRAL:**

Puestos al interior de mercado:	US \$ 1.50 por día
Puestos al exterior del mercado:	US \$ 1.20 por día

**MERCADO MUNICIPAL BUENOS AIRES:**

Puestos al interior del mercado: US \$ 1.00 por día

**MERCADO MUNICIPAL PARROQUIA EL CAMBIO:**

Puestos en general: US \$ 1.50 por día

**MERCADO MUNICIPAL PARROQUIA PUERTO BOLIVAR:**

Puestos al interior del mercado: US \$ 1.00 por día

Puestos al exterior del mercado: US \$ 1.00 por día

En todo nuevo ejercicio económico, el valor a pagarse cada año se indexará automáticamente con el índice nacional general del año inmediato anterior, conforme la tabla elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Del valor que resulte de la aplicación de los ajustes anuales que se efectuaran en enero de cada año, se eliminarán las fracciones en las decenas y se aproximarán y/o redondearán a la centena inmediata.

**FORMA DE PAGO DEL VALOR DEL PERMISO DE OCUPACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Art. 16.-** El plazo del permiso de ocupación es anual, pero de renovación automática para quienes mantengan actualizados sus datos, paguen oportunamente el mismo y no expresen voluntad de desocupación.

Los pagos de los permisos de ocupación de puestos en los mercados municipales serán semanales o mensuales o trimestrales, debiéndose los hacer por parte de los ocupantes, dentro de los tres días de la semana anterior que se inicia.

**VIGENCIA, SUSPENSION Y REVOCACION DEL PERMISO DE OCUPACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Art. 17.-** Los permisos de ocupación de puestos tendrán una vigencia anual, sin embargo podrán ser suspendidos o revocados, a más de las causas señaladas en la ley, ordenanzas municipales y Reglamento de Mercados, en el caso de caer en mora en el pago trimestral por más de treinta días, contados desde el inicio de la fecha señalada en el artículo anterior.

**DEL REPRESENTANTE DE LOS OCUPANTES DE UN MERCADO MUNICIPAL**

**Art. 18.-** En el primer mes de cada año, los ocupantes de los espacios de los mercados municipales, elegirán entre ellos, un representante principal y un alterno, quienes harán de portavoz oficial de la agrupación de los ocupantes, únicamente para los efectos contemplados en la presente ordenanza.

Los representantes de los ocupantes, estarán obligados a coadyuvar para que las disposiciones dictadas en la presente ordenanza, se cumplan a cabalidad. Podrán firmar

acuerdo de administración con la Municipalidad, y concertar todas las medidas necesarias para el buen orden, limpieza y funcionamiento del mercado.

**DEL CONTROL Y PROHIBICION**

**Art. 19.-** La verificación de la ocupación de un puesto se la hará por la constatación personal por parte de la autoridad municipal, de la cédula de ciudadanía del ocupante respectivo. Es prohibido que el comerciante titular y/o el comerciante alterno, pueda tener más de un puesto en los mercados de la Municipalidad de Machala.

**DE LOS CONSUMOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ENERGIA ELECTRICA**

**Art. 20.-** El consumo del servicio de agua potable y de energía eléctrica que se realice en cada uno de los puestos de los mercados serán de cuenta de sus asignatarios quienes se encargarán de los tramites para la instalación y retiro de los respectivos medidores; así como la cancelación oportuna de las facturas ante las respectivas empresas suministradoras del servicio.

El retiro voluntario por parte del asignatario del puesto o la revocatoria del permiso de ocupación, obliga al comerciante a presentar en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los comprobantes de cancelación total de los valores por ocupación del puesto y las facturas de pago del consumo de los servicios de agua potable y energía eléctrica.

**DEL CONTROL Y SEGURIDAD EN LOS MERCADOS**

**Art. 21.-** La I. Municipalidad de Machala, dotará del personal de seguridad en los mercados municipales, los que se ubicarán para sus labores en los sitios determinados por la Dirección de Servicios Públicos, en coordinación con el Jefe de la Sección de Mercados y la Dirección Administrativa.

El Director de Servicios Públicos Municipales, podrá solicitar la colaboración de los miembros de la Policía Nacional, en caso de ser necesario, para controlar el orden interno y externo en los mercados, en coordinación con el personal encargado del control y seguridad de dichos bienes.

**DE LAS REPOSICIONES**

**Art. 22.-** En los casos de pérdidas, deterioro o destrucción, voluntaria o involuntaria, de los bienes y enseres que formen parte de un mercado municipal, responderá el comerciante asignado al puesto en que se produjere tal hecho, debiendo en un plazo no mayor de 48 horas laborables, restituir o reponer el bien afectado o pagar el valor que establezca la Dirección Administrativa de la Municipalidad.

En aquellos casos en los que el bien afectado forme parte de las áreas de uso común, responderán a prorrata todos los ocupantes del mercado, siempre y cuando no se haya podido establecer la responsabilidad de alguna persona específica en el perjuicio provocado. En caso de incumplimiento de lo antes señalado, los valores establecidos se cargarán al valor a pagarse en el siguiente trimestre, con los respectivos intereses.

**ACTA DE RECEPCION**

**Art. 23.-** En todos los mercados municipales los comerciantes deberán recibir sus puestos de comercialización, previa suscripción de un acta de entrega-recepción elaborada por el Municipio de Machala, en la que intervendrán el Director de Servicios Públicos Municipales o su delegado, el Director Administrativo o su delegado, y el Guardalmacén de la Municipalidad.

**DEL HORARIO**

**Art. 24.-** Los mercados municipales para su funcionamiento se acogerán a los días, horarios y turnos aprobados por la autoridad municipal competente o la Dirección de Servicios Públicos Municipales e indicados en el respectivo reglamento para los mercados municipales del cantón Machala.

**OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES OCUPANTES DE PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Art. 25.-** Es obligación de los comerciantes, y de los usuarios que concurran a los mercados municipales, el cuidar y conservar en buen estado las instalaciones existentes en los mismos, de conformidad a la previsto en la ley, ordenanzas municipales, la presente ordenanza y el Reglamento para los mercados municipales del cantón Machala.

**Art. 26.-** Los comerciantes que desarrollen su actividad en los mercados municipales, deberán observar entre otras, las siguientes normas:

- a) Cumplir con las normas dispuestas en la ley, ordenanzas municipales, el Reglamento para los mercados municipales del cantón Machala;
- b) El puesto del mercado únicamente deberá ser utilizado para el fin que fue asignado al comerciante;
- c) El área de utilización del puesto del mercado no podrá extenderse más allá de las dimensiones asignadas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- d) Todo puesto de mercado deberá contar con la señalización que para el efecto le proporcionará la Administración Municipal;
- e) Cumplir oportunamente con los pagos trimestrales por el permiso de ocupación de un puesto en cualquiera de los mercados municipales en el cantón Machala;
- f) Practicar las normas de limpieza e higiene, en los locales asignados y los corredores adyacentes, dispuestas en el Reglamento para los mercados municipales;
- g) Preservar del contacto con el polvo o con insectos sus productos, y mantener bajo refrigeración aquellas que requieran condiciones de temperaturas adecuadas para el tiempo que permanecerán expuestos;
- h) Vestir durante las horas de atención al público el uniforme respectivo en perfecto estado de limpieza. En el uniforme deberá constar el nombre de la persona que atiende; e,

- i) Observar el buen manejo y cuidado del puesto asignado y demás bienes municipales que se encuentren en cada mercado.

**PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Art. 27.-** Es prohibido a los comerciantes las siguientes acciones:

- a) El consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes en el interior de los mercados municipales, así como su comercialización y/o tenencia;
- b) Realizar proselitismo político al interior de los mercados municipales o efectuar reuniones sociales, políticas, gremiales o de cualquier otro género, sea cual fuere el organizador o convocante;
- c) Efectuar cambios de actividades comerciales en el puesto, sin autorización municipal, o utilizar el puesto como bodega, dormitorio u otras actividades no consideradas en los mercados municipales del cantón Machala.
- d) Transferir a terceros el uso u ocupación de los puestos de los mercados;
- e) Vender productos explosivos, inflamables, corrosivos y tóxicos que pongan en peligro la seguridad de los mercados y la integridad física de las personas que laboran o que concurren a éstos;
- f) Remodelar o modificar la estructura original de los puestos municipales;
- g) Ocupar directa o indirectamente más de un puesto o local en los mercados municipales;
- h) Hacer conexiones eléctricas o telefónicas clandestinas;
- i) Usar parlantes, radios y equipos audio visuales con volúmenes altos;
- j) Entregar coimas, dádivas, regalos o cualquier tipo de erogación ilegal a servidores municipales, o hacer los pagos que correspondan en sitios ajenos a las ventanillas de recaudaciones aperturadas en el Municipio de Machala para este fin;
- k) Utilizar armas de fuego; y,
- l) Alterar de cualquier manera el orden público.

**DE LA TERMINACION DEL PERMISO**

**Art. 28.-** Los permisos de ocupación terminan por las siguientes causas:

1. Mora por más de quince días en el pago del valor del permiso correspondiente al año de vigencia actualizado.

2. Por que el ocupante no lo opere personalmente, o por intermedio del operador alerno debidamente autorizado.
  3. Por que el ocupante o el operador alerno autorizado, atienda al público sin tener su certificado de salud vigente.
  4. Por destinarlo a la venta de mercaderías distintas a las autorizadas.
  5. Por causar constantes riñas; por comportamiento inadecuado con el público o con otros comerciantes establecidos en el mismo mercado.
  6. Por mantener cerrado o desocupado el espacio permitido por más de cinco días seguidos: en los casos de calamidad doméstica, razones de fuerza mayor del ocupante y del operador alerno, ésta deberá probarse y justificarse ante la autoridad municipal competente.
  7. Por destinar el puesto asignado para bodega.
  8. Por desaseo, desorden o desacato comprobado de las órdenes administrativas emanadas por el Jefe de la Sección de Mercados o el Inspector del Mercado.
  9. Por incurrir en cualquiera de las causales indicadas en el artículo 28 que antecede.
- Incumplimiento en la disposición de los desechos sólidos en los contenedores, previstos en cada mercado.
  - Incumplimiento en los horarios de atención definidos para cada mercado.
  - Pérdida o deterioro de la credencial de identificación.
  - Pérdida o deterioro de la boleta de autorización de los vehículos de carga a los mercados municipales.
  - Uso indebido de los puestos y demás áreas internas que se encuentren en los mercados.
  - Realizar trabajos de reparación o mantenimiento mecánico (Excepto cambio de llantas de vehículos de carga dentro de las instalaciones de los mercados municipales).
  - Ocasionar daños a la infraestructura y equipos instalados en los mercados municipales.
- La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multas que irán desde US \$ 10.00 a US \$ 20.00; y en el caso de reincidencia hasta con la revocatoria definitiva del permiso de ocupación del puesto, sin derecho a reembolso de los valores pagados anticipadamente por el periodo que quedare inconcluso; y,

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

**Art. 29.-** La inobservancia a cualquiera de las disposiciones de la ley, ordenanzas municipales, y las anteriormente señaladas en la presente ordenanza, así como las que se prevean en el Reglamento para los Mercados Municipales del Cantón Machala, siempre y cuando no constituyan infracciones o contravenciones penales, que serán puestas en conocimiento de los jueces competentes para su juzgamiento, acarrearán los siguientes procedimientos o sanciones por parte de las autoridades municipales:

- a) **PROCEDIMIENTOS.-** Detención inmediata del infractor para ser puesto a disposición del Comisario Municipal, en caso de juzgarse procedente la sanción, cuando se infrinjan los literales a), b), e) y f) del artículo 28 de esta ordenanza; y en todos los casos en que legalmente fuere aplicable dicha privación de libertad;
- b) **SANCIONES PECUNIARIAS.-** Multas establecidas por las siguientes infracciones o contravenciones:
  - Tentativa de cohecho al personal municipal que labora en cualquiera de los mercados municipales en el cantón Machala.
  - Comportamiento inapropiado con respecto al público en general.
  - Abandono de un vehículo dentro de las instalaciones de los mercados municipales.
  - Falta de identificación de un vehículo de carga.

c) **MULTAS.-** En todo nuevo ejercicio económico, el valor a pagarse cada año por concepto de multas se indexará automáticamente con el índice nacional general del año inmediato anterior, conforme a la tabla elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

**Art. 30.-** Las sanciones serán impuestas por el Comisario Municipal, una vez que el Inspector del respectivo mercado, haga conocer el motivo al Comisario Municipal.

#### DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS PUESTOS

**Art. 31.-** En cualquiera de los casos establecidos en el artículo anterior, el Administrador del Mercado, previo informe escrito del Inspector del Mercado, comunicará a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien procederá a la revocatoria del permiso de ocupación del puesto o local. El interesado podrá apelar de la decisión ante el señor Alcalde, cuya resolución causará ejecutoria.

#### DE LOS NUEVOS OCUPANTES

**Art. 32.-** Los puestos en disponibilidad podrán ser dados en ocupación al comerciante que solicitase el espacio, se dará preferencia a los comerciantes informales que consten en el censo realizado por la Municipalidad, según el orden de presentación de la solicitud.

#### DE LA APERTURA DE PUESTOS CERRADOS

**Art. 33.-** Cuando un puesto permaneciere cerrado y hubiere sido declarado en disponibilidad el Administrador del Mercado, pedirá la intervención del Comisario Municipal y a la Dirección Financiera la designación de un perito, quien conjuntamente con el Inspector del Mercado,

abrirá el local en presencia de dos testigos, de preferencia que laboren contiguo al puesto que se estuviere interviniendo. El Administrador del Mercado tendrá bajo su custodia y responsabilidad, todo lo que se detalle en el acta, la que será firmada por las personas intervinientes en el acto.

#### **DE LAS MERCADERIAS Y BIENES DE LOS PUESTOS CERRADOS QUE FUEREN ABIERTOS POR ORDEN MUNICIPAL**

**Art. 34.-** En el plazo de 7 días, el ex-ocupante o quienes justifiquen legalmente tener derecho para ello, podrán reclamar la mercadería y más pertenencias que hubiesen sido inventariadas al momento de intervenir y abrirse el local puesto en disponibilidad, lo que será entregado con orden escrita del Comisario Municipal que intervino, previo el pago de los valores adeudados a la Municipalidad. Vencido el plazo indicado, se venderá la mercadería por disposición del Comisario Municipal, a solicitud del Director de Servicios Públicos Municipales y con la presencia del perito señalado en el artículo precedente. El producto de la venta se liquidará y se depositará en la Tesorería Municipal; y el ex-ocupante o quienes justifiquen tener derecho, podrán reclamar este valor, respecto del cual y previo a la entrega, se deducirá el 25% por concepto de indemnización a favor de la I. Municipalidad de Machala.

#### **LIMPIEZA Y RECOLECCION DE BASURA**

**Art. 35.-** Los comerciantes que ocupen puestos en cada mercado municipal, deberán organizar por su cuenta propia la limpieza y recolección de basura del puesto asignado y ubicarla únicamente dentro de las áreas públicas y en la forma determinada para el efecto. El Administrador del Mercado dictará las medidas necesarias y coordinará las acciones para el desalojo de los desperdicios, directamente con la Dirección de Servicios Públicos, Sección Desechos Sólidos.

#### **TERMINACION DEL NEGOCIO**

**Art. 36.-** El ocupante que resolviere terminar con su negocio, deberá poner el particular en conocimiento del Administrador del Mercado con la suficiente anticipación para que otro comerciante pueda ocupar el espacio que quedaría libre. Las compensaciones por valores ya pagados a la Municipalidad por periodos no ocupados, podrán realizarse internamente entre los comerciantes interesados, pero la Municipalidad no intervendrá de ninguna manera ni causará reembolsos de ninguna clase.

### **CAPITULO II**

#### **DE LOS MERCADOS MAYORISTAS**

##### **DE LAS AREAS DESTINADAS PARA LOS MERCADOS MAYORISTAS**

**Art. 37.-** En las áreas destinadas para el comercio mayorista, se concentrará la venta al por mayor de los alimentos de diversos géneros en estado natural que ingresen a la ciudad de Machala, siendo su ámbito de acción obligatorio para todos los comerciantes mayoristas y para el abastecimiento de los comerciantes minoristas de los mercados de la ciudad, tiendas de barrios, supermercados y comisariatos, etc.

#### **DE LA UBICACION**

**Art. 38.-** El I. Concejo Cantonal, mediante resolución determinará las áreas y autorizará el funcionamiento de Mercados Mayoristas en el Cantón Machala.

#### **REQUISITOS QUE DEBE TENER LA RESOLUCION DEL I. CONCEJO CANTONAL**

**Art. 39.-** La resolución del Concejo contendrá necesariamente:

1. Delimitación exacta del área que queda contemplada por las disposiciones señaladas en el Capítulo II de esta ordenanza.
2. Número de espacios que pueden ser ocupados dentro del área ubicados de acuerdo a una planificación establecida por la Dirección de Planificación Urbana y Rural.
3. Tipo de productos que pueden ser comercializados en estas áreas, procurando establecer áreas caracterizadas, de tal manera que sus diseños sean adecuados y uniformes.
4. Determinación de las medidas complementarias que aseguren condiciones de trabajo seguras, higiénicas, ordenadas y precautelen los intereses de los residentes en el sector.

#### **CATEGORIAS DE USUARIOS**

**Art. 40.-** Los usuarios de los mercados mayoristas serán de dos tipos:

- a) Los comerciantes mayoristas de productos alimentarios en estado natural; y,
- b) Los comerciantes minoristas, asociaciones, empresas, cooperativas, hoteles, restaurantes, picanterías y todas aquellas personas naturales o jurídicas que por su volumen de necesidades requieran adquirir estos productos al por mayor.

#### **TIPOS DE VEHICULOS**

**Art. 41.-** Los vehículos que podrán ingresar al mercado mayorista se clasifican en:

**Vehículos pesados.-** Se denominarán vehículos pesados a aquellos con más de 3.50 toneladas de capacidad de carga, de dos (2) o más ejes, en los cuales ingresarán los productos autorizados al mercado mayorista, para su posterior y correspondiente comercialización.

**Vehículos livianos.-** Se denominarán vehículos livianos a aquellos cuya capacidad de carga sea hasta de 3.50 toneladas, en los cuales tanto los comerciantes mayoristas pueden ingresar sus productos, como los comerciantes minoristas y/o usuarios que han adquirido los productos en el mercado, pueden transportar exclusivamente los productos desde este sitio hacia los distintos mercados minoristas y centros de abastos o de consumo para la venta a la colectividad.

**Triciclos.-** Se denominarán triciclos a aquellas estructuras móviles que se utilicen para transportar los productos desde el mercado hacia los distintos mercados minoristas, tiendas, etc.

#### HORARIO DE ATENCION

**Art. 42.-** Los mercados mayoristas para su funcionamiento se acogerán a los días, horarios y turnos aprobados por la autoridad municipal competente o la Dirección de Servicios Públicos Municipales e indicados en el respectivo Reglamento para los mercados municipales del cantón Machala.

#### DEL PAGO POR EL INGRESO DE VEHICULOS PESADOS, LIVIANOS Y TRICICLOS AL MERCADO MAYORISTA

**Art. 43.-** La Municipalidad cobrará por el ingreso, ocupación temporal y utilización de las instalaciones los siguientes valores:

- Por cada ingreso de los vehículos pesados, US \$ 1.00 de base y US \$ 0.40 por cada hora o fracción de hora subsiguiente.
- Por cada ingreso de los vehículos livianos, US \$ 0.60 de base, y US \$ 0.40 por cada hora o fracción de hora subsiguiente.
- Por cada ingreso de los vehículos livianos de los usuarios, se concederá un periodo de gracia de 20 minutos y US \$ 0.40 por cada hora o fracción de hora subsiguiente.
- Por cada ingreso de triciclos US \$ 0.10.

#### DEL VALOR A PAGARSE POR LA OCUPACION DE PUESTOS EN EL MERCADO MAYORISTA

**Art. 44.-** El valor del permiso de ocupación en el mercado mayorista será de US \$ 1.50 diarios por cada puesto.

#### DEL PAGO POR LA OCUPACION DE ESPACIOS FISICOS DESTINADOS AL EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS

**Art. 45.-** El valor a pagarse por la ocupación de espacios físicos fijos destinados para el expendio de comidas preparadas, será de US \$ 2.00 diarios.

Por la ocupación de espacios físicos, con estructuras móviles para el expendio de comidas preparadas US \$ 1.50 diario por cada puesto.

#### FORMA DE PAGO DE LOS VALORES POR LA OCUPACION DE PUESTOS E INGRESO DE VEHICULOS PESADOS, LIVIANOS Y TRICICLOS AL MERCADO MAYORISTA

**Art. 46.-** Los pagos por ocupación de puestos e ingreso de vehículos pesados, livianos y triciclos al mercado mayorista, se realizarán en la caseta de registro de ingreso de vehículos, donde están implementados los sistemas automatizados de control.

En todo nuevo ejercicio económico, los valores a pagarse cada año, por ocupación de puestos e ingreso de vehículos pesados, livianos y triciclos al mercado mayorista, se indexará automáticamente con el índice nacional general del año inmediato anterior, conforme a la tabla elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

#### DE LAS NORMAS GENERALES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS PESADOS Y LIVIANOS DE LOS COMERCIANTES MAYORISTAS QUE INGRESEN AL MERCADO MAYORISTA

**Art. 47.-** Los conductores de vehículos livianos de los comerciantes mayoristas que ingresen al mercado, cumplirán las siguientes normas:

- Parar en la caseta de registro de ingreso de vehículos, y registrar su ingreso.
- Tomar la vía de acceso a los andenes, conservar la derecha y mantener el límite de velocidad dispuesto y señalizado en las vías de acceso, sin botar basura en las dichas vías.
- Seguir hasta donde le indique el Inspector del Mercado, y esperar sin pitar hasta que se dé la orden de descarga.
- Cuando se dé la orden de descarga, estar atento a las instrucciones del Inspector del Mercado. Cuando se dé reversa utilizar los espejos retrovisores, alarma audible, luz blanca, etc.
- Descargar en el andén respectivo y depositar la basura en los lugares destinados para el efecto, sin regar basura en los contornos de dichos depósitos.
- Emplear el tiempo estrictamente necesario para la descarga de los productos en el área de trabajo.
- Una vez cumplida la actividad anterior, salir del área de trabajo y registrarse en la caseta de registro de salida de vehículos.
- Precautelar la integridad física del personal que está ejecutando actividades labores propias del lugar.

#### DE LOS VEHICULOS PESADOS Y LIVIANOS DE LOS COMERCIANTES MAYORITAS

**Art. 48.-** Los vehículos pesados y livianos de los comerciantes mayoristas que ingresen al mercado, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Todo vehículo pesado o liviano, deberá estar en perfectas condiciones mecánicas e higiénicas, poseer extintor de incendios y alarma de retroceso audible.
- No se podrán realizar labores de mantenimiento de los vehículos, esto es cambios de aceite, reparaciones menores, etc. dentro del mercado. Solo se permitirá en caso de emergencia, el cambio de llantas.
- La carga no podrá exceder la capacidad permitida del vehículo.

- No deben generar mal olor, ni escurrir líquidos durante su recorrido.
- Los víveres según su naturaleza, debe estar correctamente embalados para su transportación.
- Los víveres no deben estar cubiertos de hierbas o similares que puedan generar grandes volúmenes de desechos en la recolección diaria.

**DE LAS NORMAS PARA LOS VEHICULOS  
LIVIANOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS  
LIVIANOS QUE INGRESEN AL MERCADO  
MAYORISTA**

**Art. 49.-** Los vehículos livianos que ingresen al mercado mayorista, podrán hacerlo siempre y cuando en este se transporten exclusivamente personas autorizadas para adquirir productos en el sitio, tales como comerciantes minoristas y usuarios con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de vehículos y personas no autorizadas, que podrían ocasionar problemas al sistema de trabajo implementado.

Las siguientes normas deberán ser aplicadas a los vehículos livianos que ingresen al mercado mayorista:

- Parar en la caseta de registro de ingreso de vehículos, y registrar su ingreso.
- Tomar la vía de acceso a los andenes, conservar la derecha y mantener el límite de velocidad dispuesto y señalado en las vías de acceso, sin botar basura en las dichas vías.
- Seguir hasta donde le indique el Inspector del Mercado, y esperar sin pitar hasta que se dé la orden de cargar el vehículo.
- Cuando se dé la orden de cargar el vehículo, estar atento a las instrucciones del Inspector del Mercado. Cuando se de reversa utilizar los espejos retrovisores, alarma audible, luz blanca, etc.
- Cargar en el andén respectivo.
- Emplear el tiempo estrictamente necesario para cargar los productos en el área de trabajo.
- Una vez cumplida la actividad anterior, salir del área de trabajo y registrarse en la caseta de registro de salida de vehículos.
- Precautelar la integridad física del personal que está ejecutando actividades labores propias del lugar.

**PROHIBICIONES**

**Art. 50.-** Es prohibido a los comerciantes mayoristas y conductores de vehículos, y usuarios lo siguiente:

1. Se prohíbe el ingreso al mercado mayorista de los vehículos que no estén en perfectas condiciones mecánicas.

2. Todo vehículo que riegue o descargue basura en sitios no autorizados dentro del mercado, en forma intencional o no intencional, deberá recogerlos y depositarlos en los lugares señalados para el efecto, y no podrá salir del lugar si esta acción no ha sido realizada.
3. Todo vehículo que ocasione algún tipo de daño a las instalaciones del mercado en forma intencional o no intencional, deberá responder por el costo de reparación del mismo y no podrá salir del lugar, si esta acción no ha sido realizada.
4. Vender productos explosivos o prohibidos por la ley.
5. Acumular basura y desperdicios o arrojarlos en las vías dentro del mercado.
6. Hacer conexiones eléctricas clandestinas.
7. Usar parlantes para vocear sus mercaderías.
8. Suspender las labores, promover suspensiones o participar en actos no permitidos por la ley, o demorar el inicio de la atención al público sin ningún fundamento.
9. Negarse a atender al público, dentro de los horarios previstos y aprobados.
10. Efectuar pagos de cualquier clase a la Municipalidad, en un lugar que no sea el indicado expresamente por la Tesorería Municipal.
11. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el Art. 28 de la presente ordenanza, y que fueren aplicables en este capítulo.

Las infracciones a lo dispuesto a este artículo causarán una multa equivalente a US \$ 10.00. La continua reincidencia será sancionada con la exclusión del ingreso del vehículo, conductor y/o comerciante mayorista.

En todo nuevo ejercicio económico, el valor a pagarse cada año por concepto de multas se indexará automáticamente con el índice nacional general del año inmediato anterior, conforme a la tabla elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

**DE LAS SANCIONES**

**Art. 51.-** Las sanciones serán impuestas por el Comisario Municipal, una vez que el Inspector del Mercado Mayorista, haga conocer el motivo al Comisario Municipal.

La Municipalidad de Machala, se reserva el derecho de impedir el ingreso al mercado, cuando los conductores de vehículos pesados, livianos, comerciantes mayoristas, comerciantes minoristas y usuarios, realicen o reincidan en actividades que pongan en riesgo el normal funcionamiento diario del mercado y/o que no estén permitidas por la administración municipal, leyes, ordenanzas, reglamentos y demás normas vigentes.

**INGRESOS Y CIRCULACION VEHICULAR**

**Art. 52.-** Los vehículos introductores de productos, sólo podrán acceder al mercado mayorista, por las vías de acceso determinadas por la Dirección de Planificación Urbana y Rural; queda completamente prohibido el tránsito de vehículos introductores por otras vías que no sean las debidamente señaladas.

**CAPITULO III****DE LAS DENOMINADAS FERIAS LIBRES****FERIAS LIBRES**

**Art. 53.-** Se denominan ferias libres, aquellas destinadas a la venta de víveres que son autorizados para funcionar ocupando espacios o vía pública en los lugares y días que determinen las autoridades señaladas en el artículo 5 de esta ordenanza.

Funcionarán de acuerdo a las siguientes normas básicas:

1. La zona de ocupación la determinará el I. Concejo Cantonal mediante resolución, a solicitud del Alcalde.
2. Funcionarán en horarios señalados en dicha resolución.
3. No causarán derechos adquiridos.
4. No podrán ubicarse en las ferias libres los comerciantes que tengan puestos en los mercados municipales minoristas y/o mayoristas, o que realicen actividades de comercio informal en otros sectores del cantón.
5. El control estará a cargo del Jefe de Vía Pública y Mercados, con el apoyo del Comisario Municipal.

**Art. 54.-** El valor por la ocupación de puestos en las ferias libres será de US \$ 1.00 por día. La recaudación por la ocupación se efectuará a través del recaudador de vía pública quien deberá depositar dichos valores en la Tesorería Municipal.

En todo nuevo ejercicio económico, el valor a pagarse cada año por concepto de ocupación de puestos en las ferias libres, se indexará automáticamente con el índice nacional general del año inmediato anterior, conforme a la tabla elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

**DEL COMITE DE ESTUDIO DEL COMERCIO INFORMAL**

**Art. 55.-** La Comisión de Servicios Públicos, conjuntamente con las direcciones de Salud e Higiene deberá constituir un Comité de Estudios Permanente del Comercio Informal. Este comité, de carácter permanente, se dedicará a elaborar soluciones adecuadas para atender al comercio informal de acuerdo a las necesidades y características de los diferentes sectores de la ciudad.

Será su deber prioritario, desarrollar áreas adecuadas para mejorar la situación ambiental de los sectores provisionalmente destinados para el funcionamiento del

comercio informal y procurar las soluciones definitivas en cada uno de los casos. Formulará además por escrito, las recomendaciones que considere necesario presentar ante el I. Concejo o el Alcalde, para su estudio y conocimiento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** A partir de la promulgación de la presente ordenanza, y hasta que entre en vigencia el Reglamento de Mercados Municipales del Cantón Machala, encárgase a la Comisión de Servicios Públicos de la Municipalidad, para que conjuntamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Planificación Urbana y Rural, implementen las disposiciones administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados municipales y de las áreas destinadas para las ferias libres.

**SEGUNDA.-** El I. Concejo Cantonal, en el término de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ordenanza deberá autorizar a las denominadas ferias libres actualmente existentes o determinar el lugar de su reubicación de acuerdo al interés general de la ciudad.

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez publicada en el Registro Oficial. Derógase la Ordenanza general de mercados y ferias libres, aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo de Machala, los días diez y diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y todas las demás normas y disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contraríen en su armonía a los preceptos establecidos en la presente ordenanza sustitutiva.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Concejo Cantonal de Machala, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil seis.

Machala, 14 de agosto del 2006.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Vicepresidenta del I. Concejo de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

**CERTIFICO:**

Que, la presente Ordenanza sustitutiva de mercados municipales y de las áreas destinadas para el funcionamiento de mercados mayoristas y ferias libres, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala, en sesiones ordinarias de 7 y 14 de agosto del 2006.

Machala, 14 de agosto del 2006.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

**CARLOS FALQUEZ BATALLAS,  
ALCALDE DEL CANTON MACHALA**

En uso de la facultad concedida en los artículos 69 numerales 1 y 30; 124-125-126-129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declara sancionada la Ordenanza sustitutiva de mercados municipales y de las áreas destinadas para el funcionamiento de mercados

mayoristas y ferias libres, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y que está de acuerdo con la Constitución del Estado y las leyes.

Machala, 17 de agosto del 2006.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala.

#### **CERTIFICO.**

Que la presente Ordenanza sustitutiva de mercados municipales y de las áreas destinadas para el funcionamiento de mercados mayoristas y ferias libres, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil seis.

Machala, 17 de agosto del 2006.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

#### **LA MUNICIPALIDAD ATACAMES**

##### **Considerando:**

Que, Atacames es el destino turístico preferido de los veraneantes de la Sierra, en especial de la provincia de Pichincha y del resto del país;

Que, para crecer y desarrollarse con éxitos sostenidos, el turismo requiere la aplicación de políticas claras entre los distintos actores locales;

Que, la Constitución de la República en su Art. 23, numeral 7 dice: *"El derecho a disponer de servicios públicos y privados, de óptima calidad, a elegirlos con libertad así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"* y su Art. 232 numeral 1 dice: *"Las rentas generadas por ordenanzas propias"*;

Que, la seguridad debe ser entendida *como la dedicación de la administración municipal, las instituciones privadas y la comunidad en general*;

Que, la operación y mantenimiento de un servicio de seguridad acuática y terrestre en el cantón Atacames, tiene costos considerables debido a la amplitud de la cobertura del sistema y a los de personal, equipos y maquinaria;

Que, los recursos económicos actuales provenientes de varias fuentes no son suficientes para cubrir la demanda de la operación y mantenimiento de un Sistema Integral de Seguridad Acuática y Terrestre con el consiguiente peligro para las personas y bienes; y,

Que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

##### **Expide:**

**Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación de la tasa por servicio de operación y mantenimiento del Sistema Integral para la Seguridad Acuática y Terrestre.**

**Art. 1. OBJETO DE LA TASA.-** De conformidad con las normas constantes en el Art. 378 de la Ley de Régimen Municipal, se establece la presente tasa con la que la Municipalidad de Atacames cubrirá el costo por los servicios de operación y mantenimiento del Sistema Integral de Seguridad Acuática y Terrestre del cantón.

**Art. 2. HECHO GENERADOR.-** Constituye el costo total de operación y mantenimiento por la prestación efectiva de los servicios de seguridad acuática y terrestre y a las personas naturales o jurídicas (población local) y a los turistas y visitantes (población flotante) del cantón Atacames.

**Art. 3. SUJETO ACTIVO.-** El ente acreedor de la tasa por los servicios de operación y mantenimiento del Sistema Integral de Seguridad Acuática y Terrestre es la Municipalidad de Atacames.

**Art. 4. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios que como contribuyentes o responsables deben satisfacer el valor del impuesto predial municipal.

**Art. 5. COBRO.-** Es la facultad que tiene el sujeto activo para exigir que los sujetos pasivos cumplan con su obligación.

**Art. 6. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.-** La base imponible para la determinación de esta tasa será el valor de la propiedad que el usuario pague anualmente por concepto de impuestos de los predios rústicos y urbanos municipales o sobre el impuesto de las alcabalas en la compra - venta de las propiedades. Sobre la base imponible se aplicará una tarifa del 0.10%.

**Art. 7. DE LA RECAUDACION ANUAL.-** El valor de esta tasa 0.10% se recaudará anualmente de manera simultánea con el impuesto predial municipal y de las alcabalas, dicho dinero se destinará exclusivamente a cubrir los costos de operación y mantenimiento de un Sistema Integral de Seguridad Acuática y Terrestre.

**Art. 8. REVISION DE LA TASA.-** La tasa objeto de esta ordenanza se lo ha hecho en base a los informes técnicos presentados por el Dpto. de Avalúos y Catastro, podrá ser revisada y posteriormente aprobada por el Concejo Cantonal de Atacames, cuando los estudios técnicos y financieros lo justifiquen.

**Art. 9.** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Municipalidad, a los veintinueve días del mes de diciembre del año 2006.

f.) Jhon Pérez Estupiñán, Vicealcalde del cantón Atacames.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:**

Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación de la tasa por servicio de operación y mantenimiento del Sistema Integral para la Seguridad Acuática y Terrestre, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonales en sesiones celebradas el 20 y 29 de diciembre del 2006.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

**ALCALDIA DE ATACAMES:**

Ejecútese y remítase para su publicación.

Atacames, 29 de diciembre de 2006.

f.) Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del cantón Atacames.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde de la ciudad, en Atacames, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil seis, a las 18h00.

Certifico.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

---

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL  
CANTON EL EMPALME**

**Considerando:**

Que es deber fundamental de la Municipalidad proteger y velar por el correcto uso de los espacios públicos;

Que es también su deber brindar a todos los ciudadanos espacios públicos libres y limpios que reúnan condiciones de seguridad y confortabilidad;

Que al amparo de lo prescrito en la Ley Orgánica de Régimen, Municipal es atribución y deber del Concejo normar a través de ordenanzas, fijar las metas para los fines propios de la Administración Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública del cantón El Empalme.**

**Art. 1.-** Sustitúyase el Art. 10 de la actual Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública por el siguiente: "Queda totalmente prohibido a los propietarios de

establecimientos comerciales, la ocupación de los portales y los soportales con vitrinas u otros similares para exhibición o venta de mercaderías".

**Art. 2.-** Sustitúyase el Art. 11 por el siguiente "Los comerciantes informales y los de las bahías que actualmente ocupan la vía pública, continuarán en sus mismos sitios, hasta que sean reubicados en los lugares que para tal efecto asigne el Municipio del Cantón El Empalme".

**Art. 3.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de El Empalme, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Carlos Luis Merizalde C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

Certificación:

El infrascrito Secretario General de la Ilustre Municipalidad del Cantón El Empalme, certifica que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública del cantón El Empalme fue discutida y aprobada por unanimidad de sus miembros, en las sesiones ordinarias del catorce y dieciocho de diciembre del dos mil seis.

El Empalme, 21 de diciembre del 2006.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

El Empalme, siendo las once horas del día veintidós de diciembre del 2006, notifiqué al Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme, con el decreto que antecede por lo que firma con el suscrito Secretario Municipal.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario Municipal.

**SANCION:** El Empalme, 9 de enero del 2007; a las 15h00. De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Art. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública del cantón El Empalme disponiendo además su promulgación en el Registro Oficial, para lo cual el Sr. Secretario Municipal remitirá oportunamente copia de ella para los fines indicados.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme, a los 9 días del mes de enero del 2007.- Lo certifico.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial